



Corte Suprema de Justicia

COMUNICADO ESPECIAL

A LA COMUNIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL, en el marco de la Carta Democrática Interamericana que en su artículo 2 dispone que "el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional", presenta una relación documentada de los hechos acaecidos sobre la situación prevaleciente en nuestro país con motivo de la sustitución constitucional del titular del Poder Ejecutivo, ciudadano José Manuel Zelaya Rosales, en los cuales ha tenido participación, a requerimiento de parte, este Poder del Estado:

1. Con fecha 27 de mayo de 2009, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en relación a la cuestión incidental del acto impugnado (Decreto Ejecutivo PCM-05-2009 del 23 de marzo de 2009), dictó sentencia interlocutoria ordenando la suspensión del procedimiento de consulta a los ciudadanos por parte del Poder Ejecutivo a través del Presidente Constitucional de la República o cualquiera de las instituciones que componen la estructura administrativa.
2. Con fecha 29 de mayo de 2009, a solicitud del Ministerio Público, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo aclaró la sentencia en el sentido de que los efectos de la suspensión ordenada del acto tácito de carácter general que contiene el Decreto Ejecutivo No. PCM-05-2009 de fecha 23 de marzo de 2009, incluye cualquier otro acto administrativo de carácter general o particular, que se haya emitido o se emita, ya sea expreso o tácito, por su publicación o falta de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, que conlleve al mismo fin del acto administrativo tácito de carácter general que ha sido suspendido, así como cualquier cambio de denominación en el procedimiento de consulta o interrogatorio que implique evadir el cumplimiento de la sentencia interlocutoria que se aclara.
3. Con fecha 3 de junio de 2009, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo libró comunicación judicial al Presidente de la República, por medio del Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia, para que adopte las medidas que procedan y practique lo exigido en la sentencia interlocutoria de fecha 27 de mayo de 2009, con su respectiva aclaración de fecha 29 de mayo de 2009.



Corte Suprema de Justicia

4. Con fecha 16 de junio de 2009, la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción a nivel nacional, por unanimidad de votos, en nombre del Estado de Honduras resolvió declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta por el Abogado René Velásquez Díaz, a favor del Presidente Constitucional de la República, José Manuel Zelaya Rosales, contra actuaciones del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de fechas 27 y 29 de mayo de 2009, actuando en su carácter de representante privado del ciudadano Presidente, en sustitución de la Procuradora General de la República, Representante General del Estado, Abogada Rosa América de Galo.
5. Con fecha 18 de junio de 2009, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo libró segunda comunicación judicial al Presidente de la República, por medio de la Secretaría General del Despacho Presidencial, para que se abstuviera de realizar actos de carácter particular o general tendientes a la elaboración de un procedimiento de consulta o interrogatorio que implicara evadir el cumplimiento de la sentencia interlocutoria referida con su respectiva aclaración del 29 de mayo de 2009.
6. Con fecha 18 de junio de 2009, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo libró tercera comunicación judicial al Presidente de la República, por medio de la Secretaría General en el Despacho de la Presidencia, a fin de que dentro del plazo de cinco (5) días informara al Órgano Jurisdiccional que medidas había adoptado para dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria y su respectiva aclaración.
7. Con fecha 25 de junio de 2009, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos, emitió resolución dictada con motivo de Amparos presentados por el ciudadano Manuel Rodrigo Mazariegos Zúñiga a favor de Romeo Orlando Vásquez Velásquez y el Fiscal Especial para la Defensa de la Constitución del Ministerio Público, Abogado René Mauricio Aceituno Ulloa, a favor de los intereses generales de la sociedad y del orden jurídico constitucional, ambos contra la resolución dictada por el Presidente de la República, señor José Manuel Zelaya Rosales de fecha 24 de junio de 2009, que resuelve separar al señor Romeo Orlando Vásquez Velásquez de su cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras, admitiendo los recursos de amparo de mérito y decretando, bajo la responsabilidad de los recurrentes, la suspensión provisional del acto reclamado.
8. Con fecha 26 de junio de 2009, a raíz de requerimiento fiscal de fecha 25 de junio de 2009, presentado por el Ministerio Público, contra el ciudadano José Manuel Zelaya Rosales a quien se le acusa como responsable, a título de autor de los delitos contra la FORMA DE GOBIERNO, TRAICION A LA PATRIA, ABUSO DE AUTORIDAD Y USURPACION DE FUNCIONES, en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL ESTADO DE HONDURAS, cuya SECRETIVIDAD fue suspendida el día 30 de junio de 2009, por unanimidad de votos, la Corte Suprema de Justicia, designó a uno de sus Magistrados para que conozca el proceso en las etapas preparatoria e intermedia, quien admitió el requerimiento, dictó orden de captura y de allanamiento.



Corte Suprema de Justicia

9. Con fecha 26 de junio de 2009, ante solicitud del Ministerio Público, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo libró orden a las Fuerzas Armadas para que ante la desobediencia del Poder Ejecutivo, suspendiera toda actividad relacionada con una consulta o encuesta que se llevaría a cabo el día domingo 28 de junio, procediera al decomiso de todo el material de la encuesta que se utilizaría en esa actividad previamente declarada ilegal.
10. Con fecha 26 de junio de 2009, mediante oficio PCSJ-451-2009, el Presidente del Consejo Judicial Centroamericano y de la Corte Suprema de Justicia de Honduras comunicó a los Honorables Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia miembros de ese Consejo, de la República de Guatemala, Doctor Rubén Eliu Higueros Girón, de la República de El Salvador, Doctor Agustín García Calderón, la República de Nicaragua, Doctor Francisco Rosales Arguello, la República de Costa Rica, Doctor Luis Paulino Mora, la República de Panamá, Doctor Harley Mitchell, de Belice, Doctor Dean Oliver Barrow, de la República Dominicana, Doctor Jorge Subero Isa, las actuaciones del Poder Judicial de la República de Honduras, por medio de la Sala de lo Constitucional, con motivo de los últimos acontecimientos derivados del no acatamiento por parte del Poder Ejecutivo de decisiones emitidas por el Poder Judicial, declarando ilegal la pretensión de llevar a cabo una encuesta de opinión a realizarse fuera del marco de la legalidad establecida en la Constitución de la República, cuya responsabilidad es facultad exclusiva del Tribunal Supremo Electoral.
11. Con fecha 28 de junio de 2009, el Poder Judicial emitió Comunicado al pueblo hondureño y a la comunidad internacional dejando constancia que si el origen de las acciones de ese día estaba basado en una orden judicial emitida por Juez competente, su ejecución está enmarcada dentro de los preceptos legales y debe desarrollarse contra todo lo que ilegalmente se anteponga a devolver al Estado de Honduras, el imperio de la Ley.
12. Con fecha 29 de junio de 2009, a raíz de segundo requerimiento fiscal de fecha 26 de junio de 2009, presentado por el Ministerio Público, contra el ciudadano José Manuel Zelaya Rosales, a quien se le acusa como responsable, a título de autor, de los delitos contra la forma de gobierno, traición a la patria, abuso de autoridad y usurpación de funciones en perjuicio de la Administración Pública y el Estado de Honduras, la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos, ordenó se remitieran las actuaciones al Juzgado de Letras Penal Unificado, para que se continúe con el procedimiento ordinario establecido en el Código Procesal Penal, en vista de que el ciudadano Zelaya Rosales a esta fecha ya no ostentaba el carácter de alto funcionario del Estado.



Jorge Alberto Rivera Avilés
Magistrado Presidente



Corte Suprema de Justicia

san las firmas.

José Tomás Arita Valle
Magistrado

Rosalinda Cruz Sequeira
Magistrada

Raúl Henríquez Inferiano
Magistrado

Víctor Manuel Martínez Silva
Magistrado

Jorge Reyes Díaz
Magistrado

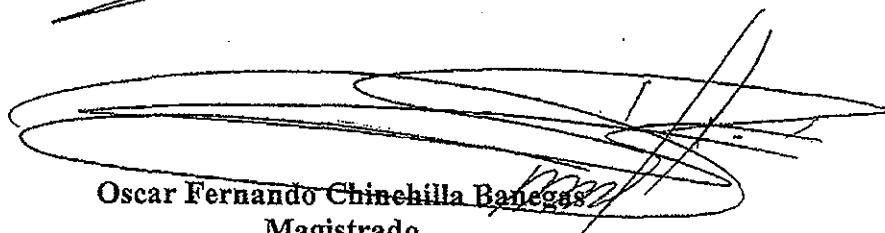
Rosa de Lourdes Paz Haslam
Magistrada

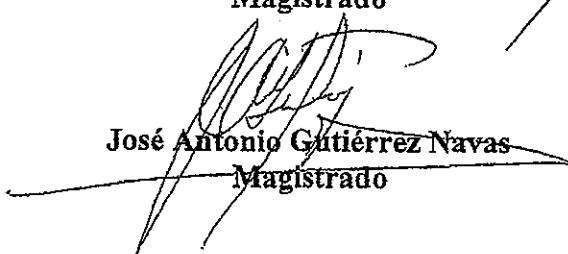


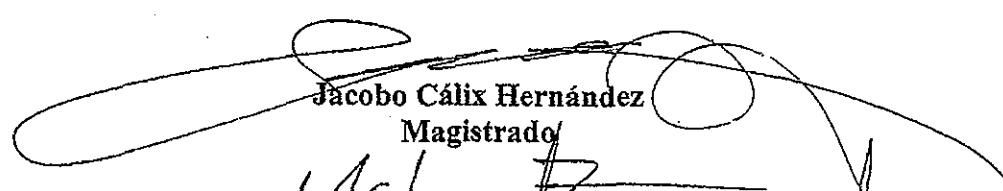
Corte Suprema de Justicia

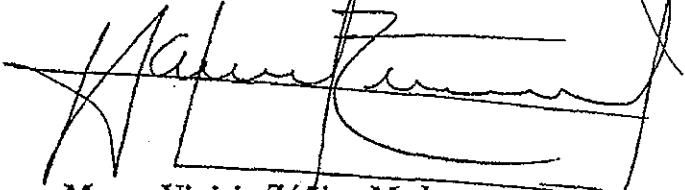
san las firmas.

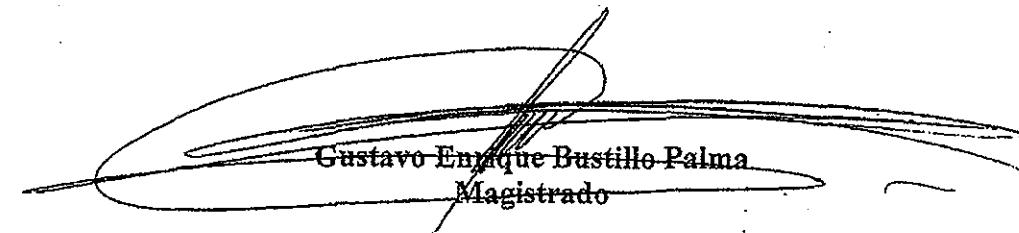

José Francisco Ruiz Gaekel
Magistrado


Oscar Fernando Chinchilla Banegas
Magistrado


José Antonio Gutiérrez Navas
Magistrado


Jacobo Cálix Hernández
Magistrado


Marco Vinicio Zúñiga Medrano
Magistrado


Gustavo Enrique Bustillo Palma
Magistrado

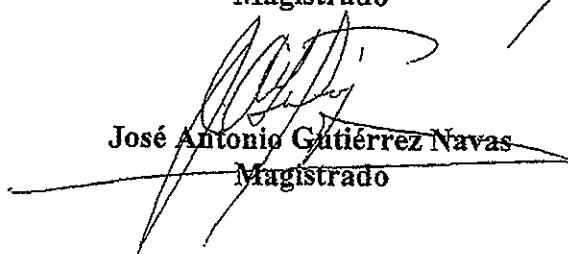


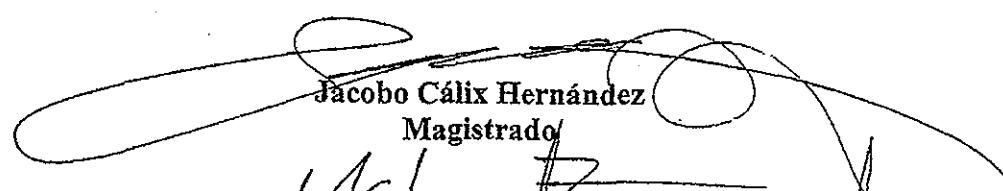
Corte Suprema de Justicia

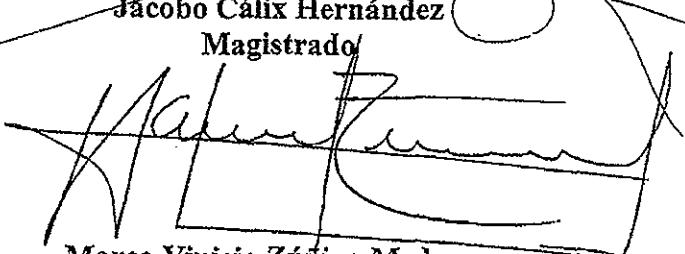
san las firmas.

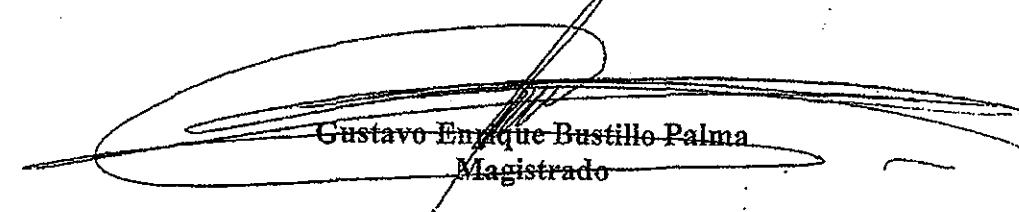

José Francisco Ruiz Gaekel
Magistrado


Oscar Fernando Chinchilla Bañegas
Magistrado


José Antonio Gutiérrez Navas
Magistrado


Jacobo Cálix Hernández
Magistrado


Marco Vinicio Zúñiga Medrano
Magistrado

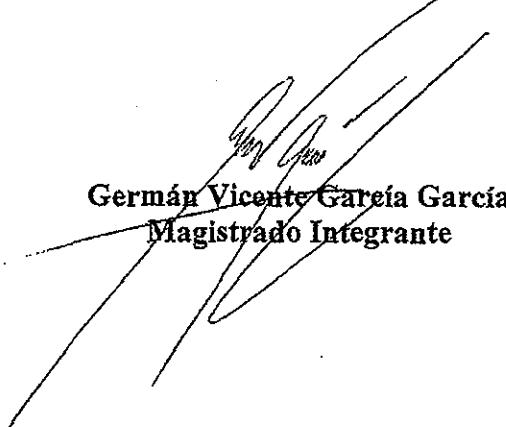

Gustavo Enrique Bustillo Palma
Magistrado



Corte Suprema de Justicia

san las firmas.


Edith María López Rivera
Magistrado


Germán Vicente Gareía García
Magistrado Integrante

DOCUMENTACION DE SOPORTE

PUNTOS Nos. 1 y 2

**ANEXA AL
COMUNICADO ESPECIAL**

GACETO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

**Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete de mayo
del dos mil nueve.**

VISTA: Para dictar Sentencia Interlocutoria en la cuestión incidental de suspensión del acto impugnado, promovido por la parte incidentista (demandante), en la demanda con orden de ingreso número 151-09 iniciada por los Abogados GELMER HUMBERTO CRUZ y HENRY GEOVANNY SALGADO NUÑEZ quienes actúan en sus condiciones de Fiscales del Ministerio Público, contra EL ESTADO DE HONDURAS.- **SON PARTES:** INCIDENTISTA: Los Abogados GELMER HUMBERTO CRUZ y HENRY GEOVANNY SALGADO NUÑEZ en sus condiciones de Fiscales del Ministerio Público.- INCIDENTADO EL ESTADO DE HONDURAS, representado en juicio por la Abogada ROSA AMERICA MIRANDA RIVERA, Procuradora General de la República.

CONSIDERANDO (1): Que la parte incidentista pide la suspensión del acto administrativo tácito de carácter general, ya que estima que el mismo es de gran impacto que ocasionaría daños y perjuicios de reparación imposible al sistema democrático del país en franca violación a la Constitución de la República y demás leyes, así como perjuicios económicos, por ejecutar acciones de la dimensión de una consulta a nivel nacional, y por perjuicios graves a la sociedad de difícil reparación a todas las instituciones del poder ejecutivo, y se prohíba a todas las empresas privadas que estén ejerciendo contratos para la ejecución del decreto.

CONSIDERANDO (2): Que la parte incidentada en tiempo y forma devolvió la vista expresando que este Tribunal tiene la potestad de suspender actos administrativos, y el impugnado de ser cierto las imputaciones sobre el mismo, constituye grave infracción al ordenamiento jurídico, que lesiona intereses del Estado de Honduras y de la generalidad del pueblo hondureño, ocasionando un daño al Estado de Honduras de reparación imposible, así como de las erogaciones económicas ya que el poder ejecutivo ha publicitado por

medios de comunicación privados para el cometido del acto administrativo impugnado, y que generan gastos cuantiosos para la administración pública, los que tienden a incrementarse cada día, y que la ley de esta jurisdicción faculta a este tribunal de justicia, a que emita la sentencia interlocutoria que a derecho corresponda.

CONSIDERANDO (3): Que el Artículo 121 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prescribe que: "Procederá la suspensión cuando la ejecución hubiere de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil".

CONSIDERANDO (4): Que en este sentido es importante destacar que cuando se resuelve la solicitud de suspensión del acto impugnado se ha de tomar en consideración que la tutela judicial no será efectiva, si al pronunciarse la sentencia definitiva, resulta difícil o prácticamente imposible la satisfacción de la pretensión contenida en la demanda, por lo que la correcta decisión de la presente solicitud exige la ponderación y armonización de dos principios en pugna, por un lado, el de la efectiva tutela judicial, y, por otro, el de la eficacia de la acción administrativa, esto por la presunción de legitimidad del acto impugnado, principios que buscan evitar que con la ejecución del acto impugnado se causen perjuicios de difícil o imposible reparación, de no decretarse la suspensión del acto que se impugna, por lo que al decretar la suspensión de los efectos de un determinado acto impugnado lo que se busca es prever que al momento de emitirse un fallo definitivo sea meramente declarativo e ineffectivo con respecto a las pretensiones del demandante.

CONSIDERANDO (5): Que al tenor de lo que prescribe el ordenamiento jurídico, las alegaciones de la parte incidentista, la aceptación hecha por el incidentado de las facultades legales, otorgadas por mandato legal, de revisión, suspensión y nulidad de actos administrativos que tiene esta jurisdicción, así como el hecho que El Estado de Honduras es un Estado de Derecho, por lo que sus actuaciones están sometidas únicamente al imperio de la Constitución de la Republica y las leyes, y por todo lo expuesto en el presente fallo

- 2 -

es procedente decretar la suspensión del acto administrativo tácito objeto de revisión en el presente juicio por considerar que su implementación redundaría en daños de carácter económico, político y sociales que serían de imposible reparación para el Estado de Honduras.

POR TANTO: El Suscrito Juez Titular del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, con Jurisdicción en los Departamentos de Francisco Morazán, Comayagua, La Paz, Intibucá, El Paraíso, Olancho, Choluteca, Valle y Gracias a Dios, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, y en aplicación de los artículos 5, 80, 82, 90, 245, 303, 304 y 305 de la Constitución de la República; 1, 11, 40 y 137 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3, 7, 13 letra b), 101, 120, 121, 122, 125, 129, 132 y 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 130, 131, 134, 138, 141 y 142 del Código de Procedimientos Civiles; 9, 15 y 16 de la Ley del Ministerio Público; Oficio número SCSJ-3623-88 y Acuerdo número 03-98 de la Honorable Corte Suprema de Justicia.- **FALLA:**

PRIMERO: Declarar con lugar la presente cuestión incidental de Suspensión del Acto Impugnado, solicitado por la parte incidentista (demandante).- **SEGUNDO:** En consecuencia se suspenden todos los efectos del acto administrativo tácito de carácter general impugnado que contiene el Decreto Ejecutivo número PCM-O5-2009 del 23 de marzo del 2009, así como cualquier tipo de publicidad sobre lo establecido en el mismo; de igual manera la suspensión del procedimiento de consulta a los ciudadanos por parte del Poder Ejecutivo a través del Presidente Constitucional de la República, o cualquiera de las instituciones que componen la estructura administrativa del Poder Ejecutivo.-

TERCERO: Se exime de prestar caución al incidentista por tratarse de una institución del Estado que puede responder de los daños y perjuicios a los intereses públicos o de terceros en cualquier momento.- **Y MANDA:** Que la Secretaría del Despacho notifique en legal y debida forma la presente resolución, y haga

constar sus incidencia en la pieza principal de autos, y se libre la correspondiente comunicación judicial con las inserciones de estilo al Señor Presidente Constitucional de la República a través del Señor Secretario de Estado en el Despacho Presidencial, para su conocimiento y cumplimiento inmediato, haciéndole las prevenciones establecidas en el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de no cumplir la misma.- **SIN COSTAS.**

NOTIFIQUESE.



ABOG. JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA
JUEZ TITULAR



MARCELA AMAD
SECRETARIA

GADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve de mayo
del dos mil nueve.

Por presentado en tiempo y forma por parte del incidentista, el escrito
de aclaración de la Sentencia Interlocutoria de fecha 27 de mayo del
2009.

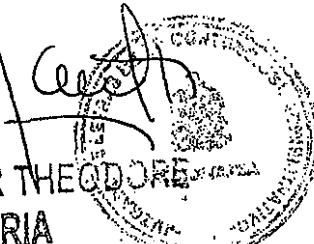
CONSIDERANDO: Que la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo ordena que los Tribunales de esta Jurisdicción deben
adoptar cuantas medidas sean necesarias para satisfacer totalmente
o resuelto en los fallos que emitan, esto, a fin de asegurar el estricto
cumplimiento de lo ordenado en los mismos, para la ejecución de la
tutela judicial efectiva, y no se evadan a través de otros actos
administrativos, las disposiciones contenidas en sus fallos.

CONSIDERANDO: Que de haberse emitido, o de emitirse acto
administrativo que contravenga o venga a contravenir lo dispuesto en
la sentencia interlocutoria de fecha 27 de Mayo del 2009, sería para
evadir lo ordenado en la misma, así como el mandato judicial mismo,
por lo que cualquier decisión administrativa dictada en este sentido es
improcedente, por no poder evadirse el mandamiento judicial a través
de actos administrativos.- **POR TANTO:** El Suscrito Juez Titular del
Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, **ACLARA:** La
Sentencia Interlocutoria de fecha 27 de mayo del 2009 en el
sentido que los efectos de la suspensión ordenada, del acto tácito
de carácter general que contiene el Decreto Ejecutivo número
PCM-05-2009 de fecha 23 de marzo del 2009, incluye a cualquier
otro acto administrativo de carácter general o particular, que se
haya emitido o se emita, ya sea expreso o tácito, por su
publicación o falta de publicación en el Diario Oficial La Gaceta,
que conlleve al mismo fin del acto administrativo tácito de
carácter general que ha sido suspendido, así como cualquier
cambio de denominación en el procedimiento de consulta o
interrogatorio, que implique evadir el cumplimiento de la
sentencia interlocutoria que se aclara.- Artículos 82, 84, 132 y 134

de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 195 del
Código de Procedimientos Civiles.- NOTIFIQUESE.



ARQ. JOSÉ ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA



MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

DOCUMENTACION DE SOPORTE
PUNTO No. 3

**ANEXA AL
COMUNICADO ESPECIAL**

JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Republica de Honduras, C.A.



COMUNICACIÓN JUDICIAL

COPIA

JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA, Juez Titular del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de Tegucigalpa, Francisco Morazán, al **Señor Presidente Constitucional de la República por medio del Secretario de Estado en el Despacho Presidencial**, **COMUNICA JUDICIALMENTE**, la **Sentencia Interlocutoria y su Aclaración** que literalmente dicen: “**JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete de mayo del dos mil nueve. VISTA:** Para dictar Sentencia Interlocutoria en la cuestión incidental de suspensión del acto impugnado, promovido por la parte incidentista (demandante), en la demanda con orden de ingreso número **151-09** incoada por los Abogados **GELMER HUMBERTO CRUZ** y **HENRY GEOVANNY SALGADO NUÑEZ** quienes actúan en sus condiciones de Fiscales del Ministerio Público, contra **EL ESTADO DE HONDURAS.- SON PARTES: INCIDENTISTA: Los Abogados GELMER HUMBERTO CRUZ y HENRY GEOVANNY SALGADO NUÑEZ en sus condiciones de Fiscales del Ministerio Público.- INCIDENTADO EL ESTADO DE HONDURAS**, representado en juicio por la Abogada **ROSA AMERICA MIRANDA RIVERA, Procuradora General de la República. CONSIDERANDO (1):** Que la parte incidentista pide la suspensión del acto administrativo tácito de carácter general, ya que estima que el mismo es de gran impacto que ocasionaría daños y perjuicios de reparación imposible al sistema democrático del país en franca violación a la Constitución de la República y demás leyes, así como perjuicios económicos, por ejecutar acciones de la dimensión de una consulta a nivel nacional, y por perjuicios graves a la sociedad de difícil reparación a todas las instituciones del poder ejecutivo, y se prohíba a todas las empresas privadas que estén ejerciendo contratos para la ejecución del decreto. **CONSIDERANDO (2):** Que la parte incidentada en tiempo y forma devolvió la vista expresando que este Tribunal tiene la potestad de suspender actos administrativos, y el impugnado de ser cierto las imputaciones sobre el mismo, constituye grave infracción al ordenamiento jurídico, que lesiona intereses del Estado de Honduras y de la generalidad del pueblo hondureño, ocasionando un daño al Estado de Honduras de reparación imposible, así como de las erogaciones económicas ya que el poder ejecutivo ha publicitado por medios de comunicación privados para el cometido del acto administrativo impugnado, y que generan gastos cuantiosos para la administración pública, los que tienden a incrementarse cada día, y que la ley de esta jurisdicción faculta a este tribunal de justicia, a que emita la sentencia interlocutoria que a derecho corresponda.

CONSIDERANDO (3): Que el Artículo 121 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prescribe que: "Procederá la suspensión cuando la ejecución hubiere de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil". **CONSIDERANDO (4):** Que en este sentido es importante destacar que cuando se resuelve la solicitud de suspensión del acto impugnado se ha de tomar en consideración que la tutela judicial no será efectiva, si al pronunciarse la sentencia definitiva, resulta difícil o prácticamente imposible la satisfacción de la pretensión contenida en la demanda, por lo que la correcta decisión de la presente solicitud exige la ponderación y armonización de dos principios en pugna, por un lado, el de la efectiva tutela judicial, y, por otro, el de la eficacia de la acción administrativa, esto por la presunción de legitimidad del acto impugnado, principios que buscan evitar que con la ejecución del acto impugnado se causen perjuicios de difícil o imposible reparación, de no decretarse la suspensión del acto que se impugna, por lo que al decretar la suspensión de los efectos de un determinado acto impugnado lo que se busca es prever que al momento de emitirse un fallo definitivo sea meramente declarativo e ineffectivo con respecto a las pretensiones del demandante. **CONSIDERANDO (5):** Que al tenor de lo que prescribe el ordenamiento jurídico, las alegaciones de la parte incidentista, la aceptación hecha por el incidentado de las facultades legales, otorgadas por mandato legal, de revisión, suspensión y nulidad de actos administrativos que tiene esta jurisdicción, así como el hecho que El Estado de Honduras es un Estado de Derecho, por lo que sus actuaciones están sometidas únicamente al imperio de la Constitución de la Republica y las leyes, y por todo lo expuesto en el presente fallo es procedente decretar la suspensión del acto administrativo tácito objeto de revisión en el presente juicio por considerar que su implementación redundaría en daños de carácter económico, político y sociales que serian de imposible reparación para el Estado de Honduras. **POR TANTO:** El Suscrito Juez Titular del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, con Jurisdicción en los Departamentos de Francisco Morazán, Comayagua, La Paz, Intibucá, El Paraíso, Olancho, Choluteca, Valle y Gracias a Dios, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, y en aplicación de los artículos 5, 80, 82, 90, 245, 303, 304 y 305 de la Constitución de la República; 1, 11, 40 y 137 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3, 7, 13 letra b), 101, 120, 121, 122, 125, 129, 132 y 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 130, 131, 134, 138, 141 y 142 del Código de Procedimientos Civiles; 9, 15 y 16 de la Ley del Ministerio Público; Oficio número SCSJ-3623-88 y Acuerdo número 03-98 de la Honorable Corte Suprema de Justicia.- **FALLA: PRIMERO:** Declarar con lugar la presente cuestión incidental de Suspensión del Acto Impugnado, solicitado por la parte incidentista (demandante).- **SEGUNDO:** En consecuencia se suspenden todos los efectos del acto administrativo tácito de carácter general impugnado que contiene el Decreto Ejecutivo número PCM-O5-2009 del 23 de



marzo del 2009, así como cualquier tipo de publicidad sobre lo establecido en el mismo; de igual manera la suspensión del procedimiento de consulta a los ciudadanos por parte del Poder Ejecutivo a través del Presidente Constitucional de la República, o cualquiera de las instituciones que componen la estructura administrativa del Poder Ejecutivo.- **TERCERO:** Se exime de prestar caución al incidentista por tratarse de una institución del Estado que puede responder de los daños y perjuicios a los intereses públicos o de terceros en cualquier momento.- **Y MANDA:** Que la Secretaría del Despacho notifique en legal y debida forma la presente resolución, y haga constar sus incidencia en la pieza principal de autos, y se libre la correspondiente comunicación judicial con las inserciones de estilo al Señor Presidente Constitucional de la República a través del Señor Secretario de Estado en el Despacho Presidencial, para su conocimiento y cumplimiento inmediato, haciéndole las prevenciones establecidas en el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de no cumplir la misma.- **SIN COSTAS.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLOS.-** **ABOG. JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA.- JUEZ.- MARCELA AMADOR THEODORE".- "JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve de Mayo del dos mil nueve.-** por presentado en tiempo y forma por parte del incidentista el escrito de aclaración de la sentencia interlocutoria de fecha 27 de Mayo del 2009.- **CONSIDERANDO:** Que la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ordena que los Tribunales de esta Jurisdicción deben adoptar cuantas medidas sean necesarias para satisfacer totalmente lo resuelto en los fallos que emitan, esto, a fin de asegurar el estricto cumplimiento de lo ordenado en los mismos, para la ejecución de la tutela judicial efectiva, y no se evadan a través de otros actos administrativos, las disposiciones contenidas en sus fallos.- **CONSIDERANDO:** Que de haberse emitido, o de emitirse acto administrativo que contravenga o venga a contravenir lo dispuesto en la sentencia interlocutoria de fecha 27 de Mayo del 2009, sería para evadir lo ordenado en la misma, así como el mandato judicial mismo, por lo que cualquier decisión administrativa dictada en este sentido es improcedente, por no poder evadirse el mandamiento judicial a través de actos administrativos.- **POR TANTO:** El Suscrito Juez Titular del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, **ACLARA:** La **Sentencia Interlocutoria de fecha 27 de Mayo del 2009 en el sentido de que los efectos de la suspensión ordenada, del acto tácito de carácter general que contiene el Decreto ejecutivo número PCM-05-2009, de fecha 23 de Marzo del 2009, incluye cualquier otro acto administrativo de carácter general o particular, que se haya emitido o que se emita, ya sea expreso o tácito, por su publicación o falta de publicación en el Diario Oficial La Gaceta que conlleve al mismo fin del acto administrativo tácito de carácter general que ha sido suspendido, así como cualquier cambio de denominación en el procedimiento de consulta o**

interrogatorio, que implique evadir el cumplimiento de la sentencia interlocutoria que se aclara.- Artículos 82, 84, 132 y 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 195 del Código de Procedimientos Civiles.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLOS.- ABOG. JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA.- JUEZ.- MARCELA AMADOR THEODORE.- SECRETARIA”.

INserciones y LIBRAMIENTO

Y para que usted, Señor Presidente Constitucional de la República, se sirva a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia interlocutoria y su aclaración preinsertas, CON APERCIBIMIENTO que de infringir las disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo Tercero de la Ley de esta Jurisdicción, relativas a la ejecución de la sentencia, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 349 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurriere por los daños y perjuicios que causare a los interesados; en todo caso al infractor se le aplicará una multa por este Juzgado que se hará efectiva mediante el procedimiento de apremio, la que no podrá ser menor de quinientos lempiras (Lps. 500.00), ni mayor de cinco mil lempiras (Lps. 5,000.00); se libra la presente comunicación judicial, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de Junio del dos mil nueve; quedando constancia del presente libramiento en el libro que para tal efecto lleva este Juzgado, bajo esta misma fecha.



Jorge Zel
ABOG. JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA
JUEZ TITULAR



MARCELA AMADOR THEODORE
MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

DOCUMENTACION DE SOPORTE

PUNTO No. 4

**ANEXA AL
COMUNICADO ESPECIAL**

CORTE DE APPELACIONES DE LO CONTENCIOSO AMINISTRATIVO.-

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecisésis de junio del año dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Que la acción de Amparo la promueve el Abogado Rene Velásquez Díaz a favor del Presidente Constitucional de la Republica, José Manuel Zelaya Rosales en su condición de Titular del Poder Ejecutivo; contra las actuaciones del Juzgado de Letras de lo Contenciosos Administrativo, con sede en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central; específicamente contra la Sentencia Interlocutoria y su aclaración de fecha veintisiete (27) y veintinueve (29) de mayo del presente año (2009), que declara con lugar la cuestión incidental de suspensión del acto reclamado, así como cualquier tipo de publicidad sobre el procedimiento de consulta a los ciudadanos por parte del Poder Ejecutivo que comprometa la estructura administrativa del Poder Ejecutivo y cualquier otro que se emita aunque cambie de denominación, incidente que se ventila en el proceso con orden de ingreso numero 151-09, contentivo de la demanda promovida por el Ministerio Publico, contra el Estado de Honduras.-

CONSIDERANDO: Que la acción de amparo resulta inadmisible, cuando los actos hayan sido consentidos por el agraviado y se entenderán que han sido consentidos por el agraviado, cuando no se hubieren ejercitado, dentro de los términos legales, los recursos o acciones salvo los casos de probada imposibilidad para la interposición de los recursos correspondientes.

CONSIDERANDO: Que siendo el demandado el Estado de Honduras resulta obvio que quien interpone el amparo carece de legitimación para ejercer la presente acción, puesto que constitucionalmente el representante legal del Estado es la Procuraduría General de la Republica, quien no ha interpuesto recurso alguno y por ende ha consentido la sentencia y la aclaración recurrida.-

CONSIDERANDO: Que el órgano jurisdiccional rechazara de plano la demanda de amparo que fuese inadmisible.-

DOCUMENTACION DE SOPORTE

PUNTOS Nos. 5 Y6

**ANEXA AL
COMUNICADO ESPECIAL**

SECRETARIA GENERAL DEL DESPACHO
PRESIDENCIAL
RECIBIDO

FECHA 19/JUNIO/09
HORA 10:30 a.m.
FIRMA Claudio Flores



- 6 -

JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

República de Honduras, C.A.

COMUNICACIÓN JUDICIAL

COPIA

JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA, Juez Titular del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, al señor Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia, COMUNICA JUDICIALMENTE, que en la pieza separada de la cuestión incidental de suspensión del acto impugnado correspondiente a la demanda con orden de ingreso numero 151-09 promovida por los abogados Gelmer Cruz y Henry Salgado, en su condición de Agentes de Tribunales del Ministerio Público, contra el Estado de Honduras, emitió providencia que literalmente dice: "JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciocho de Junio del dos mil nueve.- Admítanse los escritos que anteceden y agréguense a sus antecedentes.- En cuanto a lo solicitado por el Abogado Gelmer Humberto Cruz, en su condición de apoderado legal de la parte incidentista, líbrense atentas comunicaciones judiciales con las inserciones de estilo a las personas señaladas por dicho Abogado, a efecto de que informen sobre las medidas que han adoptado para dar estricto cumplimiento a la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de Mayo y su aclaratoria de fecha veintinueve de Mayo, ambas del presente año, dictadas por este Juzgado en las presentes actuaciones, y asimismo se abstengan de realizar actos de carácter general o particular distintos a lo ordenado en la sentencia interlocutoria y su respectiva aclaratoria antes mencionadas. Artículos 95, 96 y 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 80 y 85 del Código de Procedimientos Civiles. CUMPLASE.- FIRMAS Y SELLOS.- ABOG. JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA.- JUEZ.- MARCELA AMADOR THEODORE.- SECRETARIA"

INSERCIÓNES

La presente es para que usted, señor Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia, informe sobre las medidas que ha adoptado para dar estricto cumplimiento a la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de Mayo y su aclaratoria de fecha veintinueve de Mayo, ambas del presente año, emitidas en la pieza separada de la cuestión incidental de suspensión del acto impugnado correspondiente a la demanda con orden de ingreso numero 151-09 promovida por los abogados Gelmer Cruz y Henry Salgado, en su condición de Agentes de Tribunales del Ministerio Público, contra el Estado de Honduras, haciéndole la advertencia que de verificarse el incumplimiento de la sentencia interlocutoria y su respectiva aclaratoria antes mencionadas, se le hace la advertencia de lo establecido en el artículo 349 del

-P-

contiene el Decreto Ejecutivo número PCM-O5-2009 del 23 de marzo del 2009, así como cualquier tipo de publicidad sobre lo establecido en el mismo; de igual manera la suspensión del procedimiento de consulta a los ciudadanos por parte del Poder Ejecutivo a través del Presidente Constitucional de la República, o cualquiera de las instituciones que componen la estructura administrativa del Poder Ejecutivo.- TERCERO: Se exime de prestar caución al incidentista por tratarse de una institución del Estado que puede responder de los daños y perjuicios a los intereses públicos o de terceros en cualquier momento"; y su respectiva aclaratoria de fecha veintinueve de Mayo del presente año, que en su parte conducente ACLARA: "La Sentencia Interlocutoria de fecha 27 de Mayo del 2009 en el sentido de que los efectos de la suspensión ordenada, del acto tácito de carácter general que contiene el Decreto Ejecutivo número PCM-05-2009, de fecha 23 de Marzo del 2009, incluye cualquier otro acto administrativo de carácter general o particular, que se haya emitido o que se emita, ya sea expreso o tácito, por su publicación o falta de publicación en el Diario Oficial La Gaceta que conlleve al mismo fin del acto administrativo tácito de carácter general que ha sido suspendido, así como cualquier cambio de denominación en el procedimiento de consulta o interrogatorio, que implique evadir el cumplimiento de la sentencia interlocutoria que se aclara." emitidas en la pieza separada de la cuestión incidental de suspensión del acto impugnado correspondiente a la demanda con orden de ingreso numero 151-09 promovida por los abogados **Gelmer Cruz y Henry Salgado**, en su condición de Agentes de Tribunales del Ministerio Público, contra el Estado de Honduras, haciéndole la advertencia que de verificarse el incumplimiento de la sentencia interlocutoria y su respectiva aclaratoria antes mencionadas, será sancionado conforme a los establecido en el artículo 349 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurriere por los daños y perjuicios que causare a los interesados; asimismo, de infringir los dispuesto en la sentencia interlocutoria y su respectiva aclaratoria antes mencionadas, este Juzgado le aplicará multa que se hará efectiva mediante el procedimiento de apremio, la que no podrá ser menor de quinientos lempiras (Lps. 500.00), ni mayor de cinco mil lempiras (Lps. 5,000.00).

LIBRAMIENTO

Y para que usted, señor Presidente Constitucional de la República, se sirva a dar cumplimiento a lo ordenado en la

- 8 -

providencia preinserta, se libra la presente comunicación a los dieciocho días del mes de Junio del dos mil nueve.

**JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA
JUEZ TITULAR**

**MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA**



COPIA

JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

República de Honduras, C.A.

COMUNICACIÓN JUDICIAL

JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA, Juez Titular del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, al señor **Presidente Constitucional de la República**, **COMUNICA JUDICIALMENTE**, que en la pieza separada de la cuestión incidental de suspensión del acto impugnado correspondiente a la demanda con orden de ingreso numero 151-09 promovida por los abogados **Gelmer Cruz y Henry Salgado**, en su condición de Agentes de Tribunales del Ministerio Público, contra el Estado de Honduras, emitió providencia que literalmente dice: "**JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciocho de Junio del dos mil nueve.- Admitanse los escritos que anteceden y agréguese a sus antecedentes.- En cuanto a lo solicitado por el Abogado Gelmer Humberto Cruz, en su condición de apoderado legal de la parte incidentista, librense atentas comunicaciones judiciales con las inserciones de estilo a las personas señaladas por dicho Abogado, a efecto de que informen sobre las medidas que han adoptado para dar estricto cumplimiento a la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de Mayo y su aclaratoria de fecha veintinueve de Mayo, ambas del presente año, dictadas por este Juzgado en las presentes actuaciones, y asimismo se abstengan de realizar actos de carácter general o particular distintos a lo ordenado en la sentencia interlocutoria y su respectiva aclaratoria antes mencionadas. **Artículos 95, 96 y 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 80 y 85 del Código de Procedimientos Civiles. CUMPLASE.- FIRMAS Y SELLOS.- ABOG. JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA.- JUEZ.- MARCELA AMADOR THEODORE.- SECRETARIA**"

INSERCIÓNES

La presente es para que usted, señor **Presidente Constitucional de la República**, se abstenga de realizar actos de carácter general o particular distintos a lo ordenado en la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de Mayo del año en curso, que en su parte dispositiva FALLA: "PRIMERO: Declarar con lugar la presente cuestión incidental de Suspensión del Acto Impugnado, solicitado por la parte incidentista (demandante).- SEGUNDO: En consecuencia se suspenden todos los efectos del acto administrativo tácito de carácter general impugnado que

19

Código Penal de no haberse cumplido el fallo, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurriere por los daños y perjuicios que causare a los interesados; asimismo, de infringir los dispuesto en la sentencia interlocutoria y su respectiva aclaratoria antes mencionadas, este Juzgado le aplicará multa que se hará efectiva mediante el procedimiento de apremio, la que no podrá ser menor de quinientos lempiras (Lps. 500.00), ni mayor de cinco mil lempiras (Lps. 5,000.00). El informe antes mencionado deberá ser rendido bajo su personal y directa responsabilidad ante este Juzgado en el plazo máximo e improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a recibida la presente comunicación, advirtiéndole que de no hacer así en el plazo señalado, este Juzgado le impondrá multa por cantidad no inferior a los doscientos lempiras (Lps. 200.00), ni superior a los dos mil lempiras (Lps. 2,000.00).

LIBRAMIENTO

Y para que usted, señor **Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia**, se sirva a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia preinserta, se libra la presente comunicación a los dieciocho días del mes de Junio del dos mil nueve.

JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA
JUEZ TITULAR

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

DOCUMENTACION DE SOPORTE

PUNTO No. 7

**ANEXA AL
COMUNICADO ESPECIAL**

Copias

CERTIFICACIÓN DEL AUTO DE FECHA 25/06/09, RECAIDO EN LOS AMPAROS ACUMULADOS 881 y 883-09



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
HONDURAS, C. A.**

CERTIFICACIÓN

El infrascrito Secretario de la Sala de lo Constitucional, en cumplimiento a lo ordenado por la Presidencia de la Sala de lo Constitucional, **CERTIFICA**, la providencia que literalmente DICE: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA CONSTITUCIONAL.**- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticinco de junio de dos mil nueve. Vistos los recursos de amparo con registro de este Tribunal Nos. 881 y 883-09 interpuestos por los abogados **MANUEL RODRIGO MAZARIEGOS ZUNIGA** a favor del señor **ROMEO ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ**, y el Fiscal Especial para la Defensa de la Constitución **RENE MAURICIO ACEITUNO ULLOA** a favor de **LOS INTERESES GENERALES DE LA SOCIEDAD Y DEL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL**; ambos contra la resolución dictada por el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SEÑOR JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES en fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, que resuelve separar al señor **ROMEO ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ** de su cargo de **JEFE DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE HONDURAS**. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 280 de la Constitución de la República, reformado mediante decreto 245-98 de fecha 19 de septiembre de 1998, establece que: "El Secretario (a) de Estado en el Despacho de Defensa Nacional será nombrado o removido libremente por el Presidente de la República; en igual forma será el jefe del Estado Mayor conjunto de las Fuerzas Armadas, quien será seleccionado por el Presidente de la República entre los miembros que integran la Junta de Comandantes, de conformidad con lo que establece el Escalafón de Oficiales, prescrito en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas". **CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anterior el artículo 40 de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, contenida en el decreto 39-2001, de fecha 30 de abril del 2001, que es la Ley Especializada y aplicable en su caso para desarrollar de maner

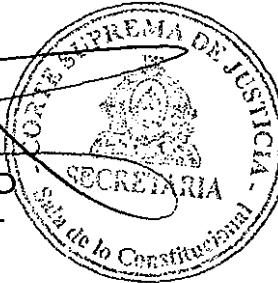


CERTIFICACIÓN DEL AUTO DE FECHA 25/06/09, RECAUDO EN LOS AMPAROS ACUMULADOS 881 y 883-09

primero, 183, 245, 278, 280, 303, 313 atribución 5ta, 316, 321 y 323 de la Constitución de la República; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 40 de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas; 1, 2, 4, 5, 7, 9 numeral 3 letra a), 41, 43, 44, 45, 48, 49, 59 numeral 1), 119, 124 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; **DISPONE:** 1º Para efectos de mantener la unidad y continencia de la causa, acumular las acciones de amparo intentadas por los abogados **MANUEL RODRIGO MAZARIEGOS ZUNIGA** a favor del señor **ROMEO ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ**, y el **Fiscal Especial para la Defensa de la Constitución RENE MAURICIO ACEITUNO ULLOA** a favor de **LOS INTERESES GENERALES DE LA SOCIEDAD Y DEL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL**; 2º ADMITIR los recursos de amparo de mérito; 3º DECRETAR BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LOS RECURRENTES LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO; 4º Ordenar a la autoridad recurrida la inmediata remisión de los antecedentes formados al efecto o en su defecto el correspondiente informe dentro del plazo de un (01) día; y **MANDA:** Que se dé inmediato cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia y se transcriba la misma íntegramente en la comunicación librada al efecto.-**NOTIFIQUESE.**-**FIRMAS.**-**ROSALINDA CRUZ SEQUIRA DE WILLIAMS.**-**PRESIDENTA.**-**SALA CONSTITUCIONAL.**-**JOSE FRANCISCO RUIZ GAEKEL.**-**OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS.**-**JOSE ANTONIO GUTIERREZ NAVAS.**-**GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA.**-**FIRMA Y SELLO.**-**DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO.**-**SECRETARIO.**-**SALA CONSTITUCIONAL".**

Y para ser remitida al señor PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA, se extiende la presente CERTIFICACIÓN, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de junio del dos mil nueve.

~~DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO~~
~~SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL~~



DOCUMENTACION DE SOPORTE

PUNTO No. 8

**ANEXA AL
COMUNICADO ESPECIAL**



SE PRESENTA REQUERIMIENTO FISCAL. QUE SE LIBRE ORDEN DE CAPTURA.- SE LE COMUNIQUEN LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SE RECIBA SU DECLARACIÓN DE IMPUTADO.-SE LE SUSPENDA EN EL EJERCICIO DEL CARGO.-SE AUTORICE ALLANAMIENTO DE MORADA.- SE DECRETE LA SECRETIVIDAD DEL EXPEDIENTE.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Yo, LUIS ALBERTO RUBÍ, hondureño, mayor de edad, casado, con domicilio legal en la capital de la república, abogado de profesión, con carnet de Colegiación No. 1067, electo mediante Decreto 23-2009 de fecha ocho de febrero del dos mil nueve para ocupar el cargo de **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**, calidad con la que hoy actuó, en representación de los mas altos intereses generales de la Sociedad Hondureña, comparezco presentando ante vos honorable Corte Suprema de Justicia, requerimiento fiscal en contra del ciudadano **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES** a quien se le acusa como responsable, a título de autor de los delitos **CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, TRAICION A LA PATRIA, ABUSO DE AUTORIDAD y USURPACION DE FUNCIONES**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL ESTADO DE HONDURAS**.

DATOS DEL IMPUTADO

El acusado responde al nombre de **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES**, mayor de edad, hondureño, con tarjeta de identidad numero 1501-1951-00473, quien tiene calidad de Presidente Constitucional de la República.

ANTECEDENTE

En fecha veinticuatro de marzo del 2009, como consecuencia de la emisión que en cadena televisiva y de radio realizo el presidente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Alberto Rubí".



Constitucional de la República, quien en consejo de Ministros, el 23 de marzo del presente año emitió decreto Ejecutivo numero: PCM-05-2009, en el cual ordena realizar una amplia consulta popular en todo el Territorio nacional para que la ciudadanía hondureña pueda expresar libremente su acuerdo o no con la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, que dicte y apruebe una nueva constitución política, así mismo dispone que el ente a cargo será el Instituto Nacional de Estadística (INE), quien (según el decreto emitido) debería de ejecutar la generación de datos a mas tardar el último domingo de junio del 2009, y la pregunta a plantear sería la siguiente: "¿ Está usted de acuerdo que en las elecciones generales del 2009, se instale una cuarta urna para decidir sobre la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente que apruebe una nueva Constitución Política ?"

En atención a lo anterior, el Ministerio Público actuando como garante de la Constitución de la República, el ocho de mayo del año 2009, presento ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, Demanda Ordinaria para que se declare la ilegalidad y la nulidad del acto administrativo tácito de carácter general emitido por el Poder Ejecutivo por no estar ajustado a derecho y se solicitó la suspensión del acto impugnado, contra el Estado de Honduras, misma que fue admitida con orden de ingreso No. 51-2009.

HECHOS

PRIMERO: En fecha 23 de marzo del año 2009, el ciudadano presidente de la República, en Consejo de Ministros aprobó el Decreto PCM-05-2009 en cadena televisiva y de radio, donde ordena realizar una consulta popular, con la finalidad que la población el día domingo 28 de junio del presente año, compareciera a expresar su acuerdo o no a la siguiente pregunta: "¿ Está usted de acuerdo que en las elecciones generales del 2009, se instale una cuarta urna para decidir sobre la convocatoria a una Asamblea Nacional



Constituyente que apruebe una nueva Constitución Política”.-

Así mismo dispone que el Ente a cargo sería el Instituto Nacional de Estadística (INE).

SEGUNDO: Que el Juzgado de Letras de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la cuestión incidental de suspensión del acto impugnado en la referida demanda, emitió sentencia Interlocutoria en fecha 27 de mayo del presente año, ordenando en dicha sentencia la suspensión del Procedimiento de Consulta, a los ciudadanos por parte del Poder Ejecutivo a través del Presidente Constitucional de la República o cualquiera de las instituciones que componen la estructura. A solicitud del Ministerio Público, el Juzgado en fecha 29 de mayo del año en curso, aclara la sentencia en la forma siguiente: “*Que los efectos de la suspensión ordenada del acto tácito de carácter general que contiene el decreto ejecutivo No. PCM-05-2009, de fecha 23 de marzo del 2009 incluye cualquier otro acto administrativo de carácter general o particular, que se haya emitido o se emita, ya sea expreso o tácito, por su publicación o falta de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, que conlleve al mismo fin del acto administrativo tácito de carácter general que ha sido suspendido, así como cualquier cambio de denominación en el procedimiento de consulta o interrogatorio que implique evadir el cumplimiento de la Sentencia Interlocutoria que se aclara.*”

TERCERO: El día jueves 26 de mayo del año en curso, el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros emitió un nuevo Decreto Ejecutivo numero PCM-19-2009, teniéndose conocimiento que el mismo ha sido publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el día de hoy jueves 25 de Junio del presente año, mediante el cual:

1. Ordena que se deje sin ningún valor y efecto el Decreto PCM-05-2009, que ordenaba una consulta popular.



2. Ordena que se realice de conformidad con la Ley una encuesta nacional de opinión, que se llevara a cabo el día domingo 28 de junio del presente año, y planteara la siguiente pregunta:

"¿Está usted de acuerdo que en las elecciones generales del 2009, se instale una cuarta urna en la cual el pueblo decida la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente? Si _____ No _____"

3. Instruye a todas las dependencias y órganos de la Administración pública, Secretarías de Estado, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas, para que se incorporen y ejecuten activamente, todas las tareas que le sean asignadas para la realización del proyecto denominado "Encuesta de Opinión Pública convocatoria Asamblea Nacional Constituyente" que según el referido Decreto constituye, una actividad oficial del Gobierno.

CUARTO: En Fecha 29 de mayo del 2009, el ciudadano Presidente de la República, mediante cadena nacional, informo al pueblo Hondureño a través del entonces Secretario de Estado en el Despacho de la Defensa Nacional, Dr. EDMUNDO ORELLANA MERCADO lo siguiente: Que el Presidente constitucional mediante Consejo de Ministros, aprobó el acuerdo ejecutivo No. 027-2009, en el cual se ordena se lleve a la práctica una encuesta nacional de opinión, bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Estadística (INE), asimismo, de conformidad al acuerdo aprobado el Presidente de la República ordena a las Fuerzas Armadas de Honduras, que apoye con sus medios logísticos y demás recursos necesarios al Instituto Nacional de Estadística (INE), estableciendo que dicho acuerdo ejecutivo entraba en vigencia a partir de su fecha(29/05/09).

QUINTO: Que a efecto de dar estricto cumplimiento a la Sentencia Interlocutoria antes referida, en fecha 03 de Junio del año en curso, el Juzgado de Letras de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,



libro una primera comunicación judicial con las inserciones de estilo al Presidente de la República, a través del Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia, para que adopte las medidas que proceda y practique lo exigido en cumplimiento de la sentencia interlocutoria dictada.

SEXTO: En este mismo sentido, el mencionado Tribunal, en fecha dieciocho de junio del año 2009, libró una segunda comunicación judicial al Presidente de la República por medio del Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia, para que se abstuviera de realizar actos de carácter particular o general tendientes a la elaboración de un procedimiento de consulta o interrogatorio que implicara evadir el cumplimiento de la sentencia interlocutoria dictada en fecha 27 de mayo y su respectiva aclaración de fecha 29 de mayo ambas del presente año.

SEPTIMO: De igual manera, la Judicatura el 18 de junio del corriente año, libró una tercera comunicación judicial al Presidente de la República, a través de la Secretaría General del Despacho Presidencial, a fin que dentro del plazo de cinco (5) días, informara al órgano jurisdiccional que medidas había adoptado para dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria y su respectiva aclaración, sin que a la fecha haya dado respuesta a lo peticionado.

OCTAVO: El día de hoy jueves 25 de junio del presente año, el Ciudadano Presidente de la República, junto a varias personas, entre ellos funcionarios del Poder Ejecutivo, después de haber realizado un pronunciamiento publico en las instalaciones de la Casa de Gobierno y que fue de conocimiento general a través de los diferentes medios de comunicación anuncio que él tenía que realizar una misión, pidiéndole a la gente que se encontraba reunida en el lugar que lo acompañara, acto seguido se traslado a las instalaciones de la base área "Hernán Acosta Mejía", lugar de donde se llevo 814 cajas que contenían el



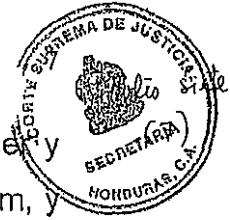
material que sería utilizado para realizar la encuesta de opinión, que se realizara a nivel nacional el día domingo 28 de junio del 2009.

CALIFICACION JURIDICA

Que las acciones antes descritas se subsumen en los siguientes tipos penales:

1. El injusto penal del **Delito contra la Forma de Gobierno** tipificado en el artículo 328 numeral 3 que establece: "**Delinquen contra la forma de Gobierno y serán sancionados con reclusión de seis (6) a doce (12) años, quienes ejecutaren actos directamente encaminados a conseguir por la fuerza, o fuera de las vías legales, algunos de los fines siguientes: 1..., 2...., 3. Despojar en todo o en parte al Congreso Nacional, al Poder Ejecutivo o a la Corte Suprema de Justicia, de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución**". - En vista de que si bien es cierto, el Gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa del cual se derive la integración nacional, que implica la participación de todos los sectores políticos en la administración y hacer funcionar la democracia participativa, se instituyen como mecanismos únicos de consulta a los ciudadanos el referéndum y el plesbiscito, siendo el Congreso Nacional quien deberá de conocer de los mismos y discutir dichas peticiones, si las aprobara con el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, aprobara un decreto que determinara los extremos de la consulta, ordenando al Tribunal Supremo electoral la convocatoria de la ciudadanía para el Referéndum y Plesbiscito; tal y como lo establece el artículo 5 de la Constitución de la República.

El precitado Artículo señala que solo el Tribunal Supremo Electoral es el único ente legitimado para convocar, organizar y dirigir las consultas a los ciudadanos, y no el Poder Ejecutivo; De igual forma, es el



Congreso Nacional el Poder del Estado, competente para conocer y discutir las peticiones de realización de un plebiscito o referéndum, y si las aprobará con el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, es el Poder Legislativo el legitimado para aprobar un decreto determinando los extremos de la consulta y ordenar al Tribunal Supremo Electoral, la convocatoria a la ciudadanía.¹

Al ser éste tipo penal un delito de peligro abstracto y de mera actividad², la sola realización de actos encaminados fuera de las vías legales a cualesquiera de los fines estipulados en el artículo 328 del Código Penal, traen como consecuencia la configuración del ilícito penal enunciado.

La publicidad difundida a través de los diferentes medios de comunicación, promoviendo la convocatoria para la consulta popular o encuesta de opinión popular, son actuaciones que atentan contra la norma penal sustantiva, lesionando la Seguridad Interior del Estado como bien jurídico, objeto de protección, al constituir un acto encaminado fuera de las vías legales tendiente a despojar en parte las facultades que la constitución le atribuye al Congreso Nacional y al Tribunal Supremo Electoral, en virtud que en fecha 23 de marzo del presente año, el imputado aprobó en Consejo de Ministros el Decreto PCM-05-2009, descrito en el hecho primero del presente requerimiento fiscal; Asimismo en las fechas 26 y 29 de mayo del mismo año, emitió los decretos siempre a través del Consejo de Ministros, numero PCM-019-2009 y 027-2009 respectivamente, decretos que obran en los hechos tercero y cuarto de este requerimiento fiscal.

La acción realizada por el Señor ZELAYA ROSALES, infringió las normas constitucionales y penales, lesionando la Seguridad interior del Estado de Honduras.

¹ Véase Artículo 5 de la Constitución de la República.

² Los delitos de mera actividad se siguen definiendo como delitos carentes de resultado, serían delitos sin afección al bien jurídico a través del resultado y por tanto sostenidos exclusivamente en el desvalor de acción



2. El delito de **Traición a la Patria**, tipificado en la Constitución de la República, en los artículos siguientes que rezan: Art.2: "La soberanía corresponde al pueblo de la cual emanan todos los Poderes del Estado que se ejercen por representación. La suplantación de la Soberanía popular y la usurpación de los poderes constituidos".- Relacionándolo con el artículo 4: "La forma del Gobierno es democrática, Republicana y representativa, se ejerce por tres poderes; Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relación de subordinación". Asimismo el artículo 5 párrafo séptimo: "No serán objetos de Referéndum o Plebiscito los proyectos orientados a reformar los artículos 374 de la Constitución"; En relación con el artículo 373 en la que dice "La reforma de la Constitución podrá decretarse por el Congreso Nacional en sesiones ordinarias, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros..."; De igual manera el artículo 374: "No podrá reformarse en ningún caso el artículo 373, 374, los artículos constituciones que se refieren a la forma de Gobierno, al territorio nacional, al periodo presidencial, a la prohibición de ser nuevamente Presidente de la República...."; En relación al artículo 375: que dice: " Esta Constitución no pierde su vigencia, ni deja de cumplirse por acto de fuerza o cuando fuere derogada o modificada por cualquier otro medio y procedimiento distinto del que ella misma dispone...."- Asimismo el **Código Penal** vigente en su artículo 310-A:"Los delitos de traición a la patria tipificados en el artículo 2 Constitucional serán sancionados con quince(15) a veinte (20) años"; de igual manera el artículo 311 del mismo cuerpo de Ley, dice: "La tentativa de cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 310-A, será castigado como si fuere delito consumado...".

El delito de traición a la patria, va dirigido a afectar las bases constitucionales de la unidad del Estado como un Ente político, acciones que se consuman a través de actos encaminados fuera de las vías legales a despojar en parte las facultades atribuidas a los

Poderes legalmente constituidos, en el caso concreto el Ciudadano Presidente de la República JOSE MANUEL ZELAYA, suplanto la soberanía popular, la cual se ejerce en este País por representación de conformidad a lo que establece la norma constitucional, donde la soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los Poderes del Estado, asimismo arrogándose facultades que nunca las tuvo en virtud que las mismas son de competencia del Congreso Nacional, en virtud de que a través de la emisión de tres decretos ejecutivos, convoco a la ciudadanía Hondureña a participar en una encuesta de opinión popular, con el objetivo de realizar la siguiente pregunta: **Está usted de acuerdo que en las elecciones generales del 2009, se instale una cuarta urna en la cual el pueblo decida la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente? Si _____ No _____".**

En tal sentido, el hecho de convocar a una Asamblea Nacional constituyente, es evidente que con la misma se pretende derogar la actual Constitución, acción constitutiva del delito que nos ocupa en atención a lo dispuesto en los artículo 373, 374 y 375 de nuestra Constitución, no pierde su vigencia y *ni deja de cumplirse y no puede ser objeto de modificación alguna, sino por cualquier otro medio y procedimiento distintos de que ella misma dispone; en consecuencia,* bajo ninguna circunstancia se podrá dictar y aprobar una nueva constitución porque esta traería consigo la reforma de artículos pétreos, mismos que no podrán reformarse en **ningún caso.**

De lo expuesto anteriormente queda evidenciada la conducta contraria a derecho por parte del Ciudadano Presidente de la República, suplantando al Poder Legislativo a convocado a la Ciudadanía Hondureña a la encuesta de opinión.

3. Abuso de Autoridad regulado en el numeral 1 del artículo 349 del Código Penal que reza: **"Será castigado con reclusión de 3 a 6 años e inhabilitación especial por el doble de tiempo que dure**





la reclusión, el funcionario o empleado público que se niegue a dar el debido cumplimiento a órdenes, sentencias, providencias, acuerdos o decretos dictados por autoridades judiciales o administrativas dentro de los límites de sus respectivas competencias y con las formalidades legales..."

En relación al hecho quinto y sexto, se reúnen los elementos objetivos del tipo penal enunciado, en virtud que quien se niegue a dar el debido cumplimiento a órdenes, sentencias, providencias o resoluciones, acuerdos o decretos dictados por las autoridades judiciales o administrativas dentro de los límites de sus respectivas competencias y con las formalidades legales, quien se niegue darle el debido cumplimiento, incurre en el tipo penal descrito en vista de que el Ciudadano Presidente de la República en flagrante omisión a los apercibimientos emanados a través de las comunicaciones libradas por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, que de incumplir con las disposiciones contenidas relativas a la ejecución de la sentencia, será sancionado con lo establecido en el artículo 349 del código penal, apercibimiento que hizo caso omiso, ya que con pleno conocimiento y voluntad, procedió a realizar actos contrarios a la sentencia dictada.

El Ciudadano Presidente de la República actuó fuera del marco de su propia función, negándose directamente sin razón o causa justificada a actuar o dar cumplimiento a la disposición emitida por autoridad competente en este caso el Juzgado de lo Contencioso Administrativo quien en fecha 19 de junio, ordenó al Ciudadano Presidente de la República que rindiera un informe al Juzgado las medidas que había adoptado para dar estricto cumplimiento a la sentencia interlocutoria anteriormente relacionada, comunicación judicial a la cual el ahora imputado en franca violación al artículo 101 de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en relación al artículo 349 numeral 1 del Código Penal; Acciones que fueron descritos en el hecho séptimo del presente requerimiento.

Al respecto, y desde una óptica del derecho administrativo el profesor José Roberto Dromi al referirse a la ejecutoriedad de los actos administrativos, señala: *"La ejecutoriedad puede considerarse como una manifestación especial de la eficacia de los actos administrativos, en cuanto éstos imponen deberes o restricciones a los administrados, que pueden ser realizados aún contra la voluntad de ellos, por medio de los órganos administrativos."*

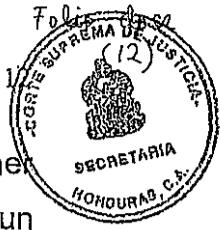
Por ello la norma demandada comienza por señalar que "salvo la norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo". Del análisis de los efectos o eficacia jurídica de los actos administrativos, tenemos que si son ejecutados en virtud de su obligatoriedad y fuerza ejecutoria, tal acción se mantiene en el tiempo, hasta tanto no sean suspendidos o anulados por decisión judicial, en tal medida las autoridades competentes son las llamadas a salvaguardar el mantenimiento de la sanción en el tiempo, que esta encausada al cumplimiento de la ley

Desde esta perspectiva, constituirían razones válidas para negarse al cumplimiento una disposición es que su contenido atente con los dispuesto en la Constitución y las demás leyes o que no sea obligatorio su cumplimiento en virtud de una ley o una sentencia judicial que declare su nulidad o la pérdida de fuerza ejecutiva.

El ciudadano Presidente de la República debe ajustar su accionar a las exigencias del orden jurídico pre establecido, ya que su apartamiento o negación injustificada al acatamiento del orden implicó un ejercicio arbitrario de la función pública.

La negación implica un no hacer intencional, no ejecutar, no cumplir con lo que la ley manda expresamente al funcionario realizar dentro de su autoridad funcional.





Se trata de una conducta dolosa en la que el autor debe tener conocimiento de la ilegalidad de su actuar y sin embargo actúa con un plus subjetivo; es decir, debe conocer la ilegalidad de la negación y tener voluntad de no darle el debido cumplimiento.

En el elemento volitivo, el sujeto debe tener voluntad de oponerse a la ley, orden, resolución, acuerdo o decreto, negarse a su cumplimiento.

4. Finalmente, el Ciudadano Presidente de la República, incurrió en el tipo penal de **Usurpación de Funciones** conforme el artículo 354 del Código Penal: "El funcionario o empleado Público que usurpe funciones propias de otro cargo será sancionado con reclusión de (2) a cinco (5) años, mas multa de cinco mil (L. 5,000.00) a diez mil (L. 10,000.00) lempiras e inhabilitación especial por el doble de tiempo que dure la reclusión. Relacionado con el artículo 15, numeral 5 y 8 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas que señala: "Son atribuciones del Tribunal Supremo Electoral: 1..., 2..., 3..., 4..., 5. Organizar dirigir, administrar y vigilar los procesos electorales y consultas populares; 6..., 7..., 8. Convocar a elecciones, referéndums y plebiscitos..."; Asimismo se relaciona con el artículo 5 de la Carta Magna, en su quinto párrafo que establece: " Corresponde únicamente al tribunal supremo electoral, convocar, organizar y dirigir las consultas a los ciudadanos señalados en los párrafos anteriores".- Presupuesto del tipo sustentado en el hecho de que al emitir tres decretos el ciudadano Presidente de la República; referente a la realización de una consulta, llamada posteriormente encuesta de opinión, en la que su planteamiento el punto toral de la misma era consultar si las personas estaban de acuerdo con la instalación de una cuarta urna en las elecciones generales para decidir si se convoca a una Asamblea Nacional Constituyente que emita una nueva Constitución de la República, de este planteamiento se reúne los elementos normativos del injusto penal, en virtud de que nuestro



ordenamiento Jurídico así como nuestra Carta Magna señala que el Tribunal Supremo Electoral será la única institución del Estado la autorizada para realizar este tipo de consultas.

Es importante hacer notar en la gama de delitos imputados, el ciudadano Presidente de la República vulnero el principio de legalidad el cual se encuentra descrito en el artículo 321 Constitución de la República, que establece: "*Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley...*" este sustento constitucional tiene su importancia, tal como evidencia OLIVA DE SANTOS "*en un Estado de Derecho, la legalidad y la imparcialidad han de ser notas de la actuación de todo órgano público y de todo servidor público*", ejerciendo arbitrariamente la función publica con desviación y abuso de poder.

PRECEPTOS JURÍDICOS APLICABLES AL DELITO QUE SE IMPUTAN

La conducta del imputado JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES se califica como delito de ABUSO DE AUTORIDAD, USURPACION DE FUNCIONES, TRAICION A LA PATRIA en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL ESTADO DE HONDURAS tipificado en los artículos 349 numeral 1, 354, 328 numeral 3 del Código Penal vigente, relacionado con el artículo 5 de la Constitución de la República.

RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LA IMPUTACIÓN

I.- PRUEBA DOCUMENTAL

1. Decreto Ejecutivo No. PCM-005-2009 de fecha 23 de marzo del 2009.

Folio: ~~edad once~~
14 (14)

2. Decreto Ejecutivo No. PCM-019-2009 de fecha 26 de mayo del 2009.
3. Decreto Ejecutivo No. PCM-027-2009 de fecha 29 de mayo del presente año
4. Sentencia Incidental de fecha 27 de mayo del 2009, dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo.
5. Aclaración de Sentencia Incidental, de fecha 29 de mayo del 2009, emitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo.
6. Copia de las dos comunicaciones judiciales libradas al Presidente de la Republica, a través del Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia, en fecha 19 de junio del 2009, asimismo obra en el expediente contentivo de la demanda 151-2009 en el Juzgado de Letras de lo Contencioso administrativo, una tercera comunicación librada al Presidente de la Republica, a través del Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia en fecha 3 de junio del presente año.
7. Trascipción realizada por la empresa “Comunicación y Mercadeo” (CO-MER) respecto a las manifestaciones proferidas y de las acciones ejecutadas por el ciudadano Presidente de la Republica, **Manuel Zelayá Rosales**.

SE ORDENE ALLANAMIENTO DE MORADA.

Acontece su señoría que de las investigaciones realizadas por este Ministerio Fiscal, se ha acreditado de manera fehaciente la comisión de los delitos que se imputan al acusado, en tal sentido y debido a la alta investidura que como alto Funcionario del Estado ostenta y existiendo un peligro de fuga por la gravedad de la pena que pueda imponérsele al imputado como resultado del proceso, razón por la cual solicito se ordene allanamiento de Morada para la aprehensión del acusado **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES**, En aras de evitar la fuga del imputado y la destrucción perdida u ocultamiento de las



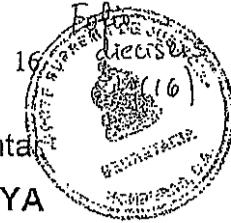
pruebas o evidencias con miras a lograr la impunidad de los delitos que al acusado se le imputan, y siendo que conforme al artículo de 33 de la ley de la administración publica las secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la Republica, en consecuencia y teniendo el titular de la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad a través de la Policía Nacional, la facultad legal de hacer efectivas las ordenes de captura emanadas de autoridad competente, pero debido al conflicto de intereses y al temor fundado que tiene el Ministerio Público que no se cumplimente la orden Judicial razón por la cual solicito que una vez emitidas las correspondientes ordenes de captura se instruya a las Fuerzas Armadas de Honduras a través del Jefe del Estado Mayor Conjunto, quienes tienen la facultad de hacer que se cumplan los mandatos de la constitución, las leyes y Reglamentos le imponen a las Fuerzas Armadas, procedan hacer efectiva la orden de captura del ahora acusado.

Por todo lo anteriormente solicitó se Ordene el allanamiento de morada del ciudadano JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES, quien tiene su residencia en la colonia tres Caminos Tres caminos, Cuarta avenida Segunda Casa Mano izquierda sin numero, debiendo realizarse por elementos del Ejercito; asimismo solicito ordene la Secretividad en la presente causa en virtud de encontrarse pendientes investigaciones por esta sede fiscal resultando necesario aislar los elementos de prueba acompañados en el requerimiento fiscal a fin de evitar su contaminación o destrucción de conformidad con el artículo 278 del Código procesal penal,

PETICIÓN CONFORME A DERECHO

Con los elementos probatorios allegados en legal y debida forma, a través de las actuaciones de ejecución inmediata para la constatación del delito y demás prueba realizada por la Dirección General de Investigación Criminal dirigidos técnicos jurídicamente por esta sede

A handwritten signature in black ink, appearing to read "LH".



Fiscal, considero que existe fundamento suficiente para presentar requerimiento fiscal contra el ciudadano **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES** a quien se le acusa como responsable, a título de autor de los delitos **CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, TRAICION A LA PATRIA, ABUSO DE AUTORIDAD y USURPACION DE FUNCIONES**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL ESTADO DE HONDURAS**. Por todo lo antes expuesto solicito: que se tenga por presentado el escrito de Requerimiento Fiscal con los documentos que se acompañan, que se libre orden de captura y se alertas migratorias en contra de la imputado **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES**, que se ordene el allanamiento de morada del ahora acusado, que se le hagan saber los hechos que se le imputan, se le reciba su declaración de imputado y consecuentemente, se le decrete detención judicial en virtud de la gravedad de la pena a imponer; que se decrete la secretividad del expediente, y se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Tegucigalpa M.D.C, 25 de Junio del 2009.

A large handwritten signature 'Luis Alvarado' is written vertically along the left side of the document. To the right of the signature is the official seal of the 'MINISTERIO PÚBLICO FISCALIA GENERAL TEGUCIGALPA M. D. C.'. The seal is circular with 'REPÚBLICA DE HONDURAS' at the top, 'MINISTERIO PÚBLICO' in the middle, 'FISCALIA GENERAL' in the center, and 'TEGUCIGALPA M. D. C.' at the bottom. In the center of the seal is a stylized emblem.

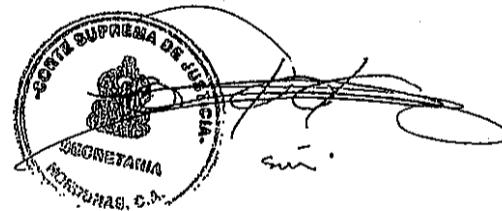


Folio 14 verso, y toes
(43)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPUBLICA DE HONDURAS**

TE SUPREMA DE JUSTICIA.-Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central,
veinticinco de junio de dos mil nueve.

Tíñese por recibido el requerimiento fiscal que antecede con los documentos acompañados e interpuesto por el Ministerio Público por conducto del Fiscal General de la República, Abogado LUIS ALBERTO RUBI, contra el ciudadano JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES, por suponerlo responsable a título de autor de los delitos CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, TRAICION A LA PATRIA, ABUSO DE AUTORIDAD y USURPACION DE FUNCIONES, en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA y EL ESTADO DE HONDURAS.- Para que tramite el presente caso en las etapas preparatoria e intermedia, designase como Juez Natural al Magistrado JOSE TOMAS ARITA VALLE, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 313 numeral 2) reformado de la Constitución de la República; 414 y 416 reformados del Código Procesal Penal y a lo resuelto por este Tribunal en Punto No. 2 del Acta No. 34 de la Sesión celebrada en fecha 25 de junio de 2009.-NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



Folio cuarenta y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central

Veintiséis de Junio del año dos mil nueve.

Admítase el Requerimiento que antecede juntamente con los documentos siguientes:

1. Decreto Ejecutivo No. PCM -005-2009 de fecha 23 de marzo del 2009, 2. Decreto Ejecutivo No.PCM- 019-2009 de fecha 26 de mayo del 2009, 3. Decreto Ejecutivo No. PCM- 027-2009 de fecha 29 de mayo de presente año, 4. Sentencia Incidental de fecha 27 de Mayo 2009, dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, 5.- Aclaración de Sentencia Incidental de fecha 29 de mayo, emitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, 6. Copia de las tres comunicaciones judiciales libradas al Presidente de la Republica, a través del Secretario de Estado del Despacho de la Presidencia en fecha 27 de mayo y 19 de junio del 2009, en contra del señor Ciudadano Presidente de la Republica de Honduras JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES, por suponerlo responsable según la calificación provisional que hace el Ministerio Publico, de la Comisión de los Delitos de CONTRA LA FORMA GOBIERNO, TRAICION A LA PATRIA, ABUSO DE AUTORIDAD Y USURPACION DE FUNCIONES en perjuicio DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL ESTADO DE HONDURAS.- Encontrándose meritos suficientes según la comisión de los hechos, librese orden de captura por conducto del Estado Mayor Conjunto de la Fuerzas Armadas de Honduras para que se sirva poner a la orden de la Autoridad Judicial el Señor JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES, y una vez habido tómesele su declaración de imputado. En vista que los delitos que se denuncian son sancionados con penas muy elevadas y existiendo un Peligro de fuga, decretase el Allanamiento de la vivienda del ciudadano antes mencionado en la Colonia Tres caminos, cuarta avenida, segunda casa, mano izquierda, sin numero, el que deberá practicarse entre las seis de la mañana y las

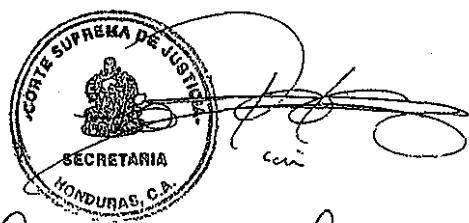
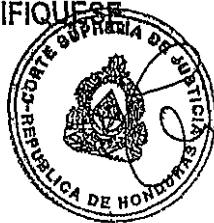
Folio cuarenta y uno
(41)



seis de la Tarde del día que se estime pertinente y para tal efecto nómbrase Juez Ejecutor: al ciudadano, RENE ANTONIO HEPBURN BUESO, mayor de edad, casado, Teniente Coronel de las Fuerzas Armadas de Honduras, Hondureño con tarjeta de identidad numero 0306-1954-00147, de este domicilio, a quien se le hará saber dicho Nombramiento, para su aceptación y demás efectos legales. Que en virtud de encontrarse pendiente varias investigaciones por parte del ente acusador decretase: LA SECRETIVIDAD DEL PROCESO, por ahora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta dicha resolución en los artículos 349 No. 1, 354, 328 No. 3 del Código Penal; artículo 284, 285, 286, 414, 415, 416 y 417 reformados por del Código Procesal Penal; artículo 69, 61, 84, 89 y 90 de la Constitución de la República de Honduras. NOTIFIQUESE



En el mismo lugar y forma se matrícule del Resaltadero
arriba de, Tercer. los señores y
tanto de la túnica entiendo
firmo





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

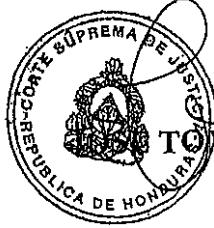
Tegucigalpa, M.D.C.
26 de junio 2009

= COPIA =

SEÑOR
Jefe del Estado Mayor Conjunto
de las Fuerzas Armadas
General de División
DON
ROMEO VASQUEZ VELASQUEZ
Su Despacho

De orden de este Tribunal de Justicia de la República de Honduras, por
conducto del suscrito nombrado Juez Natural por unanimidad del pleno de
esta Corte, sírvase por conducto de la autoridad que Usted delegue en
capturar al Ciudadano Presidente de la Republica de Honduras: JOSE
MANUEL ZELAYA ROSALES, a quien se le supone responsable de los
delitos de: CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, TRAICION A LA
PATRIA, ABUSO DE AUTORIDAD Y USURPACION DE FUNCIONES
en perjuicio de la Administración Pública y del Estado de Honduras, lo
anterior a raíz del Requerimiento Fiscal presentado en esta Corte por parte
del Ministerio Publico.

Atentamente


TOMAS ARITA VALLE

JUEZ


26/06/09



= COPIA =

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Tegucigalpa, M.D.C.
26 de junio 2009

TENIENTE CORONEL
DON
RENE ANTONIO HEPBURN BUESO
ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS
FUERZAS ARMADAS DE HONDURAS
Su Despacho

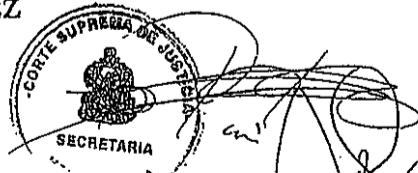
De orden de esta Corte Suprema de Justicia de la Republica de Honduras, por conducto del suscrito nombrado Juez Natural por unanimidad del pleno de esta Corte, sírvase en proceder en el momento pertinente al allanamiento de la vivienda del señor Ciudadano Presidente de la Republica de Honduras: JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES, ubicada en la colonia Tres caminos, Cuarta Avenida, segunda casa mano izquierda, sin numero de esta ciudad entre las seis de la mañana y las seis de la tarde y ponerlo a la orden de la autoridad correspondiente por suponerlo responsable de la comisión de los hechos delictivos: CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, TRAICION A LA PATRIA, ABUSO DE AUTORIDAD Y USURPACION DE FUNCIONES en perjuicio de la Administración Publica y del Estado de Honduras, lo anterior a raíz del requerimiento fiscal presentado en esta Corte por parte del Ministerio Publico.

Atentamente



DR. THOMAS ARITA VALLE

JUEZ



Presidente 26/06/09



Exp.

Folio cuarenta
(47)

SE SOLICITA SE LEVANTE SECRETIVIDAD EN LA PRESENTE CAUSA.

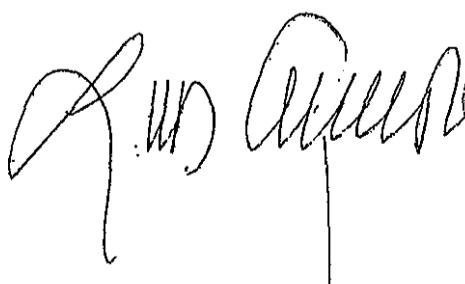
Honorable Corte Suprema de Justicia.

Yo, LUIS ALBERTO RUBI, De generales conocidas, actuando en mi condición de Fiscal General de la República, por ende en representación de los mas altos intereses generales de la Sociedad Hondureña, en la causa penal que se instruye en contra del ciudadano JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES, por la supuesta comisión de los delitos CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, TRAICION A LA PATRIA, ABUSO DE AUTORIDAD y USURPACION DE FUNCIONES, en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL ESTADO DE HONDURAS, con el debido respeto comparezco ante vos Honorable Corte Suprema de Justicia, solicitando se levante la secretividad ordenada en la presente causa, en virtud de haber desaparecido las causales que motivaron en ese momento la aplicación de la misma. Lo anterior, a efecto que el mismo se desarrolle conforme los principios de oralidad y publicidad que rigen nuestro sistema procesal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 80 de la Constitución de la República; 1 y 278 del Código Procesal Penal.

A voz Honorable Corte solicito: Admitir el presente escrito, se levante la secretividad decretada, en lo demás darle el trámite de ley correspondiente y resolver conforme a derecho.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de junio del 2009




RE ''

Folio cuatro y octavo

(48)

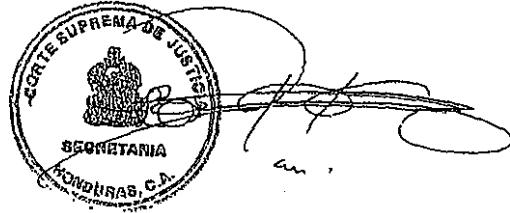
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Tegucigalpa, M.D.C., treinta
de junio de dos mil nueve.

Admítase el escrito que antecede y al efecto, procédase a suspender
la secretividad del proceso, en vista de las razones expuestas por el
compareciente, al considerar que han desaparecido los presupuestos
legitimadores que se tuvieron en cuenta para decretar dicha medida,
debiendo continuar el proceso en forma normal.- NOTIFIQUESE.



En el menor lugar y fecho el
matizado de anteayer, fecha
los cuatro de la tarde, entiendo
firmar

Ricardo Acosta



DOCUMENTACION DE SOPORTE

PUNTO No. 9

**ANEXA AL
COMUNICADO ESPECIAL**

COMUNICACIÓN

DANERY ANTONIO MEDAL RAUDALES, Juez del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, al JEFE DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE HONDURAS, HACE SABER: Que en fecha veintiséis de junio del año dos mil nueve, este Juzgado de Letras a petición de la Fiscalía General de la República, en la demanda para la nulidad de un acto administrativo de carácter general, ha emitido la resolución que literalmente dice: "JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintiséis de junio de dos mil nueve. Por hecha la anterior comparecencia, por parte del Fiscal del Ministerio Público. Y en cuanto a lo solicitado, este Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos. CONSIDERANDO: Que mediante sentencia incidental con carácter de firme y pasada en autoridad de cosa juzgada este Juzgado ha resuelto suspender toda actividad tendiente a realizar cualquier tipo de consulta o encuesta de opinión con el objetivo de instalar una cuarta urna en las elecciones generales de noviembre próximo para convocar a una Asamblea Nacional Constituyente; lo que conlleva inexorablemente la derogatoria de la Constitución de la República. CONSIDERANDO: Que con el objeto de dar cumplimiento a la suspensión decretada mediante el fallo supraindicado se libraron las correspondientes comunicaciones judiciales a efecto de dar conocimiento a distintas instituciones, entre ellas la Presidencia de la República, a que se abstuviesen de continuar realizando actividades orientadas a la realización de cualquier consulta o encuesta de opinión. CONSIDERANDO: Que a pesar de lo anterior, el Poder Ejecutivo, en pleno desconocimiento del fallo judicial, ha continuado con el intento de realizar la encuesta de opinión programada para el próximo domingo 28 de los corrientes. CONSIDERANDO: Que mediante nota del veinticuatro de los corrientes las honorables Fuerzas Armadas en respuesta a la comunicación enviada a este Juzgado, informan que han acatado lo ordenado en la misma.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo que dispone la norma del artículo 304 de la Constitución de la República CORRESPONDE A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES APPLICAR LAS LEYES A CASOS CONCRETOS, JUZGAR Y EJECUTAR LO JUZGADO. CONSIDERADO: Que de conformidad a lo establecido en el artículo 274 de la Constitución de la República, las Fuerzas Armadas están sujetas a las disposiciones de su Ley Constitutiva y a las demás leyes y reglamentos que regulen su funcionamiento. CONSIDERANDO: Que en relación directa y de acuerdo con la norma del artículo 1 de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, estas se instituyen para, entre otras cosas, defender el imperio de la Constitución; y siendo que la celebración de la Encuesta de Opinión tiene como propósito final mancillar la Constitución de la República; las Fuerzas Armadas de Honduras, en apego a las disposiciones anteriormente relacionadas, son la institución llamada a su defensa evitando la consumación de tal propósito. POR TANTO: Este Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en los artículos 272, 304 y 274 de la Constitución de la República; 1, 132 y de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; 1 de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas: RESUELVE: PRIMERO: Ordenar a las Fuerzas Armadas de Honduras, por medio del Jefe del Estado Mayor Conjunto, el INMEDIATO DECOMISO de toda la documentación y material necesario y relacionado con la ENCUESTA DE OPINIÓN QUE EL PODER EJECUTIVO, EN ABIERTA VIOLACIÓN A LA ORDEN EMANADA DE ESTE JUZGADO, PRETENDE REALIZAR EL DÍA DOMINGO 28 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE. Asimismo se le ordena a las Fuerzas Armadas de Honduras, que dichos documentos y material relacionado, por constituir una amenaza flagrante a la Constitución de la República, sea incinerado de forma inmediata. SEGUNDO: Dicha medida se debe realizar en todas las circunscripciones del país, para cuyos efectos se habilitan días y horas inhábiles, con coordinación técnica y legal de la Fiscalía General de la República. De igual manera se ordena a todos los funcionarios y empleados de las diferentes Secretarías de Estado, entes descentralizados y desconcentrados, brindar toda la colaboración necesaria a fin de que las Fuerzas Armadas de Honduras realicen de forma oportuna y eficiente el decomiso del material que se usará en la Encuesta de Opinión mencionada. TERCERO: De igual manera se faculta a las Fuerzas Armadas de Honduras, con el propósito del efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado, a utilizar los bienes e instalaciones de las instituciones del Estado, que considere necesarias, en especial las telecomunicaciones. En consecuencia, librése de forma inmediata los oficios y las comunicaciones, con las inserciones del caso, para el cumplimiento de lo aquí ordenado. Artículos: 272, 274 y 304 de la Constitución de la República; 1, 133, 132 y 134 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. CÚMPLASE. Firma y sello, DANERY ANTONIO MEDAL RAUDALES, Juez. Marcela Amador, Secretaria.

INSERCIÓNES

Y para que usted, Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras, se digne dar cumplimiento irrestricto y de forma inmediata a la orden derivada de la resolución transcrita, le libro la misma en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil nueve.

**ABOGADO DANERY ANTONIO MEDAL RAUDALES
JUEZ JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

DOCUMENTACION DE SOPORTE

PUNTO No. 10

**ANEXA AL
COMUNICADO ESPECIAL**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRESIDENCIA

OFICIO PCSJ - 451-2009

Tegucigalpa, M.D.C.,
26 de junio de 2009.

Honorable Presidente
Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala
Doctor **RUBEN ELIU HIGUEROS GIRON**

Honorable Presidente
Corte Suprema de Justicia de la
República de El Salvador
Doctor **AGUSTIN GARCIA CALDERON.**

Honorable Presidente
Corte Suprema de Justicia de la
República de Nicaragua
Doctor **FRANCISCO ROSALES ARGUELLO.**

Honorable Presidente
Corte Suprema de Justicia de la
República de Costa Rica
Doctor **LUIS PAULINO MORA.**

Honorable Presidente
Corte Suprema de Justicia de la
República de Panamá
Doctor **HARLEY MITCHELL.**

Honorable Presidente
Corte Suprema de Justicia Belice
Doctor **DEAN OLIVER BARROW.**

Honorable Presidente
Corte Suprema de Justicia de
República Dominicana
Doctor **JORGE SUBERO ISA**

Sus Señorías:
Tengo el honor de dirigirme a Vuestras Excelencias con el propósito de hacer de su ilustrado conocimiento de las actuaciones del Poder Judicial de la República

Centro Cívico Gubernamental, Palacio de Justicia, Boulevard Kuwait, Col. Miraflores, M.D.C., Honduras, C.A.
Teléfono (504) 269-3181, Fax (504) 269-3070, correo electrónico: presidencia@poderjudicial.gob.hn



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRESIDENCIA

de Honduras, por medio de la Sala de lo Constitucional, con motivo de los últimos acontecimientos derivados del no acatamiento por parte del Poder Ejecutivo de decisiones emitidas por este Poder del Estado, declarando ilegal la pretensión de llevar a cabo una encuesta de opinión a realizarse fuera del marco de la legalidad establecida en la Constitución de la República, cuya responsabilidad es facultad exclusiva del Tribunal Supremo Electoral.

Consecuencia de esta situación el ciudadano Presidente de la República, de manera arbitraria ordenó a las Fuerzas Armadas de Honduras avalar este proceso declarado ilegal por los Tribunales correspondientes. En esa circunstancia el Titular del Poder Ejecutivo destituyó al Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras, violentando los derechos establecidos en la Constitución de la República y sin seguir el procedimiento establecido en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas.

En razón de lo anterior se interpusieron sendos recursos de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mismos que fueron admitidos y para su conocimiento estoy remitiendo copia de Certificación de Resolución emitida por dicha Sala como interprete último y definitivo de la Constitución de la República.

Al agradecer la amable atención que sus Señorías dispensen a la presente, rogándoles la hagan del conocimiento público nacional e internacional, aprovecho la oportunidad para reiterarles las muestras de mi más alta y distinguida consideración


JORGE ALBERTO RIVERA AVILES
Presidente
Consejo Judicial Centroamericano y de
La Corte Suprema de Justicia de Honduras



 Archivo
JARA/mel.

DOCUMENTACION DE SOPORTE

PUNTO No. 11

**ANEXA AL
COMUNICADO ESPECIAL**

COMUNICADO

El Poder Judicial, al Pueblo Hondureño y a la comunidad internacional, con motivo de los acontecimientos que se han ejecutado este dia domingo 28 de junio del 2009 expone lo siguiente:

Que el Juzgado de Letras de lo contencioso administrativo, ante una solicitud del Ministerio Publico, el día viernes 26 de junio del corriente año libró orden a las Fuerzas Armadas para que ante la desobediencia del Poder Ejecutivo, de suspender toda actividad relacionada con una consulta o encuesta que se llevaría a cabo el día de hoy; procediera al decomiso de todo el material de la encuesta que se utilizaría en esa actividad previamente declarada ilegal. Esta determinación jurídica autorizo a las Fuerzas Armadas para que con la intervención de fiscales del Ministerio Público se procediera a requisar el material en mención, lo cual se ha estado ejecutando desde las ocho de la mañana de este día, acudiéndose para tal fin a todos los centros destinados para efectuar la referida encuesta.

Siendo el decomiso la ejecución de una actuación judicial firme ratificado por la Corte de lo Contencioso Administrativo en donde se declara ilegal la encuesta patrocinada por el Ejecutivo, quien en ningún momento atendió los mandatos emanados de la Constitución y la Ley, el Poder Judicial considera que tal actuación se realiza dentro del marco legal, en base a una disposición judicial emitida por el juez competente.

Por su parte el Poder Judicial también estima que en el caso que se conoce, las Fuerzas Armadas como defensores del imperio de la Constitución, ha actuado en defensa del Estado de Derecho obligando a cumplir las disposiciones legales, a quienes públicamente han manifestado y actuado en contra de las disposiciones de la Carta Magna.

Finalmente el Poder Judicial deja constancia que si el origen de las acciones del día de hoy está basado en una orden judicial emitida por Juez competente, su ejecución esta enmarcada dentro de los preceptos legales, y debe desarrollarse contra todo lo que ilegalmente se anteponga a devolver al Estado de Honduras, el Imperio de la Ley.

Tegucigalpa M.D.C., Veintiocho de junio del año dos mil nueve.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

DOCUMENTACION DE SOPORTE
PUNTO No. 12

**ANEXA AL
COMUNICADO ESPECIAL**

SE PRESENTA REQUERIMIENTO FISCAL. QUE SE LIBRE ORDEN DE CAPTURA.- SE LE COMUNIQUEN LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN SE RECIBA SU DECLARACIÓN DE IMPUTADO.-SE LE SUSPENDA EN EL EJERCICIO DEL CARGO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Yo, **LUIS ALBERTO RUBI**, hondureño, mayor de edad, casado, con domicilio legal en la capital de la república, abogado de profesión, con carnet de Colegiación No. 1067, electo mediante Decreto 23-2009 de fecha ocho de febrero del dos mil nueve para ocupar el cargo de **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**, calidad con la que hoy actuó, en representación de los mas altos intereses generales de la Sociedad Hondureña, comparezco presentando ante vos honorable Corte Suprema de Justicia, requerimiento fiscal en contra del ciudadano **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES** a quien se le acusa como responsable, a título de autor de los delitos **CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, TRAICION A LA PATRIA, ABUSO DE AUTORIDAD y USURPACION DE FUNCIONES**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL ESTADO DE HONDURAS.**

DATOS DEL IMPUTADO

El acusado responde al nombre de **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES**, mayor de edad, hondureño, con tarjeta de identidad numero 1501-1951-00473, quien tiene calidad de Presidente Constitucional de la República.

ANTECEDENTE

En fecha veinticuatro de marzo del 2009, como consecuencia de la emisión que en cadena televisiva y de radio realizo el presidente Constitucional de la República, quien en consejo de Ministros, el 23 de



marzo del presente año emitió decreto Ejecutivo numero: PCM-05-2009, en el cual ordena realizar una amplia consulta popular en todo el Territorio nacional para que la ciudadanía hondureña pueda expresar libremente su acuerdo o no con la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, que dicte y apruebe una nueva constitución política, así mismo dispone que el ente a cargo será el Instituto Nacional de Estadística (INE), quien (según el decreto emitido) debería de ejecutar la generación de datos a mas tardar el último domingo de junio del 2009, y la pregunta a plantear sería la siguiente: "**¿ Está usted de acuerdo que en las elecciones generales del 2009, se instale una cuarta urna para decidir sobre la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente que apruebe una nueva Constitución Política ?**"

En atención a lo anterior, el Ministerio Público actuando como garante de la Constitución de la República, el ocho de mayo del año 2009, presento ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, Demanda Ordinaria para que se declare la ilegalidad y la nulidad del acto administrativo tácito de carácter general emitido por el Poder Ejecutivo por no estar ajustado a derecho y se solicitó la suspensión del acto impugnado, contra el Estado de Honduras, misma que fue admitida con orden de ingreso No. 51-2009.

HECHOS

PRIMERO: En fecha 23 de marzo del año 2009, el ciudadano presidente de la República, en Consejo de Ministros aprobó el Decreto PCM-05-2009 en cadena televisiva y de radio, donde ordena realizar una consulta popular, con la finalidad que la población el día domingo 28 de junio del presente año, compareciera a expresar su acuerdo o no a la siguiente pregunta: "**¿ Está usted de acuerdo que en las elecciones generales del 2009, se instale una cuarta urna para decidir sobre la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente que apruebe una nueva Constitución Política ?**".-

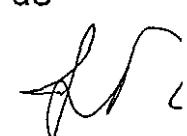


Así mismo dispone que el Ente a cargo sería el Instituto Nacional de Estadística (INE).

SEGUNDO: Que el Juzgado de Letras de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la cuestión incidental de suspensión del acto impugnado en la referida demanda, emitió sentencia Interlocutoria en fecha 27 de mayo del presente año, ordenando en dicha sentencia la suspensión del Procedimiento de Consulta, a los ciudadanos por parte del Poder Ejecutivo a través del Presidente Constitucional de la República o cualquiera de las instituciones que componen la estructura. A solicitud del Ministerio Público, el Juzgado en fecha 29 de mayo del año en curso, aclara la sentencia en la forma siguiente: ***"Que los efectos de la suspensión ordenada del acto tácito de carácter general que contiene el decreto ejecutivo No. PCM-05-2009, de fecha 23 de marzo del 2009 incluye cualquier otro acto administrativo de carácter general o particular, que se haya emitido o se emita, ya sea expreso o tácito, por su publicación o falta de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, que conlleve al mismo fin del acto administrativo tácito de carácter general que ha sido suspendido, así como cualquier cambio de denominación en el procedimiento de consulta o interrogatorio que implique evadir el cumplimiento de la Sentencia Interlocutoria que se aclara."***

TERCERO: El día jueves 26 de mayo del año en curso, el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros emitió un nuevo Decreto Ejecutivo numero PCM-19-2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el jueves 25 de Junio del mismo año, mediante el cual:

1. Ordena que se deje sin ningún valor y efecto el Decreto PCM-05-2009, que ordenaba una consulta popular.
2. Ordena que se realice de conformidad con la Ley una encuesta nacional de opinión, que se llevara a cabo el día domingo 28 de junio del presente año, y planteará la siguiente pregunta:



"¿ Está usted de acuerdo que en las elecciones generales del 2009, se instale una cuarta urna en la cual el pueblo decida la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente? Si _____
No _____"

3. Instruye a todas las dependencias y órganos de la Administración pública, Secretarías de Estado, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas, para que se incorporen y ejecuten activamente, todas las tareas que le sean asignadas para la realización del proyecto denominado "Encuesta de Opinión Pública convocatoria Asamblea Nacional Constituyente" que según el referido Decreto constituye, una actividad oficial del Gobierno .

CUARTO: En Fecha 29 de mayo del 2009, el ciudadano Presidente de la República, mediante cadena nacional, informó al pueblo Hondureño a través del entonces Secretario de Estado en el Despacho de la Defensa Nacional, Dr. EDMUNDO ORELLANA MERCADO lo siguiente: Que el Presidente constitucional mediante Consejo de Ministros, aprobó el acuerdo ejecutivo No. 027-2009, en el cual se ordena se lleve a la práctica una encuesta nacional de opinión, bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Estadística (INE), asimismo, de conformidad al acuerdo aprobado el Presidente de la República ordena a las Fuerzas Armadas de Honduras, que apoye con sus medios logísticos y demás recursos necesarios al Instituto Nacional de Estadística (INE), estableciendo que dicho acuerdo ejecutivo entraba en vigencia a partir de su fecha(29/05/09).

QUINTO: Que a efecto de dar estricto cumplimiento a la Sentencia Interlocutoria antes referida, en fecha 03 de Junio del año en curso, el Juzgado de Letras de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, libro una primera comunicación judicial con las inserciones de estilo al Presidente de la República, a través del Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia, para que adopte las medidas que

f/a

proceda y practique lo exigido en cumplimiento de la sentencia interlocutoria dictada.

SEXTO: En este mismo sentido, el mencionado Tribunal, en fecha diecinueve de junio del año 2009, libró una segunda comunicación judicial al Presidente de la República, a través de la Secretaría General del Despacho Presidencial, para que se abstuviera de realizar actos de carácter particular o general tendientes a la elaboración de un procedimiento de consulta o interrogatorio que implicara evadir el cumplimiento de la sentencia interlocutoria dictada en fecha 27 de mayo y su respectiva aclaración de fecha 29 de mayo ambas del presente año.

SEPTIMO: De igual manera, la JUDICATURA el 19 de junio del corriente año, libró una tercera comunicación judicial al Presidente de la República, a través de la Secretaría General del Despacho Presidencial, a fin que dentro del plazo de cinco (5) días, informara al órgano jurisdiccional que medidas había adoptado para dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria y su respectiva aclaración, sin que a la fecha haya dado respuesta a lo peticionado.

OCTAVO: El día jueves 25 de junio del presente año, el Ciudadano Presidente de la República, junto a varias personas, entre ellos funcionarios del Poder Ejecutivo, después de haber realizado un pronunciamiento publico en las instalaciones de la Casa de Gobierno y que fue de conocimiento general a través de los diferentes medios de comunicación anuncio que él tenía que realizar una misión, pidiéndole a la gente que se encontraba reunida en el lugar que lo acompañara, acto seguido se traslado a las instalaciones de la base área "Hernán Acosta Mejía", lugar de donde se llevo 814 cajas que contenían el material que sería utilizado para realizar la encuesta de opinión, que se llevaría a cabo a nivel nacional el día domingo 28 de junio del 2009.

CFM

NOVENO: Al tener en poder este material, se traslado a la Casa de Gobierno, donde coordinó la distribución y la entrega de las mismas, a las diferentes cabeceras departamentales, solicitando a los diferentes grupos que se encontraban en el lugar que le ayudaran en el traslado e instalación de las urnas a nivel nacional.

CALIFICACION JURIDICA

Que las acciones antes descritas se subsumen en los siguientes tipos penales:

1. El injusto penal del **Delito contra la Forma de Gobierno** tipificado en el artículo 328 numeral 3 que establece: "**Delinquer contra la forma de Gobierno y serán sancionados con reclusión de seis (6) a doce (12) años, quienes ejecutaren actos directamente encaminados a conseguir por la fuerza, o fuera de las vías legales, algunos de los fines siguientes: 1..., 2...., 3. Despojar en todo o en parte al Congreso Nacional, al Poder Ejecutivo o a la Corte Suprema de Justicia, de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución**".- En vista de que si bien es cierto, el Gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa del cual se derive la integración nacional, que implica la participación de todos los sectores políticos en la administración y hacer funcionar la democracia participativa, se instituyen como mecanismos únicos de consulta a los ciudadanos el referéndum y el plesbiscito, siendo el Congreso Nacional quien deberá de conocer de los mismos y discutir dichas peticiones, si las aprobara con el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, aprobara un decreto que determinara los extremos de la consulta, ordenando al Tribunal Supremo electoral la convocatoria de la ciudadanía para el Reféndum y Plesbiscito; tal y como lo establece el artículo 5 de la Constitución de la República.



El precitado Artículo señala que solo el Tribunal Supremo Electoral es el único ente legitimado para convocar, organizar y dirigir las consultas a los ciudadanos, y **no el Poder Ejecutivo**; De igual forma, es el Congreso Nacional el Poder del Estado, competente para conocer y discutir las peticiones de realización de un plebiscito o referéndum, y si las aprobará con el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, **es el Poder Legislativo el legitimado** para aprobar un decreto determinando los extremos de la consulta y ordenar al Tribunal Supremo Electoral, la convocatoria a la ciudadanía.¹

Al ser éste tipo penal un delito de peligro abstracto y de mera actividad², la sola realización de actos encaminados fuera de las vías legales a cualesquiera de los fines estipulados en el artículo 328 del Código Penal, traen como consecuencia la configuración del ilícito penal enunciado.

La publicidad difundida a través de los diferentes medios de comunicación, promoviendo la convocatoria para la consulta popular o encuesta de opinión popular, son actuaciones que atentan contra la norma penal sustantiva, lesionando la Seguridad Interior del Estado como bien jurídico, objeto de protección, al constituir un acto encaminado fuera de las vías legales tendiente a despojar en parte las facultades que la constitución le atribuye al Congreso Nacional y al Tribunal Supremo Electoral, en virtud que en fecha 23 de marzo del presente año, el imputado aprobó en Consejo de Ministros el Decreto PCM-05-2009, descrito en el hecho primero del presente requerimiento fiscal; Asimismo en las fechas 26 y 29 de mayo del mismo año, emitió los decretos siempre a través del Consejo de Ministros, numero PCM-019-2009 y 027-2009 respectivamente, decretos que obran en los hechos tercero y cuarto de este requerimiento fiscal.

¹ Véase Artículo 5 de la Constitución de la República.

² Los delitos de mera actividad se siguen definiendo como delitos carentes de resultado, serían delitos sin afección al bien jurídico a través del resultado y por tanto sostenidos exclusivamente en el desvalor de acción

La acción realizada por el Señor **ZELAYA ROSALES**, infringió las normas constitucionales y penales, lesionando la Seguridad interior del Estado de Honduras.

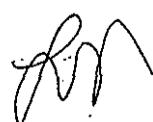
2. El delito de **Traición a la Patria**, tipificado en la Constitución de la República, en los artículos siguientes que rezan: Art.2: "La soberanía corresponde al pueblo de la cual emanan todos los Poderes del Estado que se ejercen por representación. La suplantación de la Soberanía popular y la usurpación de los poderes constituidos".- Relacionándolo con el artículo 4: "La forma del Gobierno es democrática, Republicana y representativa, se ejerce por tres poderes; Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relación de subordinación". Asimismo el artículo 5 párrafo séptimo: "No serán objetos de Referéndum o Plesbiscito los proyectos orientados a reformar los artículos 374 de la Constitución"; En relación con el artículo 373 en la que dice "La reforma de la Constitución podrá decretarse por el Congreso Nacional en sesiones ordinarias, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros..."; De igual manera el artículo 374: "No podrá reformarse en ningún caso el artículo 373, 374, los artículos constituciones que se refieren a la forma de Gobierno, al territorio nacional, al periodo presidencial, a la prohibición de ser nuevamente Presidente de la República...."; En relación al **artículo 375**: que dice: " Esta Constitución no pierde su vigencia, ni deja de cumplirse por acto de fuerza o cuando fuere derogada o modificada por cualquier otro medio y procedimiento distinto del que ella misma dispone....".- Asimismo el **Código Penal vigente** en su **artículo 310-A**: "Los delitos de traición a la patria tipificados en el artículo 2 Constitucional serán sancionados con quince(15) a veinte (20) años"; de igual manera el artículo 311 del mismo cuerpo de Ley, dice: "La tentativa de cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 310-A, será castigado como si fuere delito consumado...".



El delito de traición a la patria, va dirigido a afectar las bases constitucionales de la unidad del Estado como un Ente político, acciones que se consuman a través de actos encaminados fuera de las vías legales a despojar en parte las facultades atribuidas a los Poderes legalmente constituidos, en el caso concreto el Ciudadano Presidente de la República **JOSE MANUEL ZELAYA**, suplanto la soberanía popular, la cual se ejerce en este País por representación de conformidad a lo que establece la norma constitucional, donde la soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los Poderes del Estado, asimismo arrogándose facultades que nunca las tuvo en virtud que las mismas son de competencia del Congreso Nacional, en virtud de que a través de la emisión de tres decretos ejecutivos, convoco a la ciudadanía Hondureña a participar en una encuesta de opinión popular, con el objetivo de realizar la siguiente pregunta: **Está usted de acuerdo que en las elecciones generales del 2009, se instale una cuarta urna en la cual el pueblo decida la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente? Si _____ No _____.**

En tal sentido, el hecho de convocar a una Asamblea Nacional constituyente, es evidente que con la misma se pretende derogar la actual Constitución, acción constitutiva del delito que nos ocupa en atención a lo dispuesto en los artículo 373, 374 y 375 de nuestra Constitución, no pierde su vigencia y *ni deja de cumplirse y no puede ser objeto de modificación alguna, sino por cualquier otro medio y procedimiento distintos de que ella misma dispone; en consecuencia,* bajo ninguna circunstancia se podrá dictar y aprobar una nueva constitución porque esta traería consigo la reforma de artículos pétreos, mismos que no podrán reformarse en **ningún caso**.

De lo expuesto anteriormente queda evidenciada la conducta contraria a derecho por parte del Ciudadano Presidente de la República, suplantando al Poder Legislativo a convocado a la Ciudadanía Hondureña a la encuesta de opinión.



3. Abuso de Autoridad regulado en el numeral 1 del artículo 349 del Código Penal que reza: “**Será castigado con reclusión de 3 a 6 años e inhabilitación especial por el doble de tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que se niegue a dar el debido cumplimiento a órdenes, sentencias, providencias, acuerdos o decretos dictados por autoridades judiciales o administrativas dentro de los límites de sus respectivas competencias y con las formalidades legales...**”

En relación al hecho quinto y sexto, se reúnen los elementos objetivos del tipo penal enunciado, en virtud que quien se niegue a dar el debido cumplimiento a órdenes, sentencias, providencias o resoluciones, acuerdos o decretos dictados por las autoridades judiciales o administrativas dentro de los límites de sus respectivas competencias y con las formalidades legales, quien se niegue darle el debido cumplimiento, incurre en el tipo penal descrito en vista de que el Ciudadano Presidente de la República en flagrante omisión a los apercibimientos emanados a través de las comunicaciones libradas por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, que de incumplir con las disposiciones contenidas relativas a la ejecución de la sentencia, será sancionado con lo establecido en el artículo 349 del código penal, apercibimiento que hizo caso omiso, ya que con pleno conocimiento y voluntad, procedió a realizar actos contrarios a la sentencia dictada.

El Ciudadano Presidente de la República actuó fuera del marco de su propia función, negándose directamente sin razón o causa justificada a actuar o dar cumplimiento a la disposición emitida por autoridad competente en este caso el Juzgado de lo Contencioso Administrativo quien en fecha 19 de junio, ordeno al Ciudadano Presidente de la República que rindiera un informe al Juzgado las medidas que había adoptado para dar estricto cumplimiento a la sentencia interlocutoria anteriormente relacionada, comunicación judicial a la cual el ahora imputado en franca violación al artículo 101 de la Jurisdicción de lo

f

Contencioso Administrativo en relación al artículo 349 numeral 1 del Código Penal; Acciones que fueron descritas en el hecho séptimo del presente requerimiento.

Al respecto, y desde una óptica del derecho administrativo el profesor José Roberto Dromi al referirse a la ejecutoriedad de los actos administrativos, señala: "*La ejecutoriedad puede considerarse como una manifestación especial de la eficacia de los actos administrativos, en cuanto éstos imponen deberes o restricciones a los administrados, que pueden ser realizados aún contra la voluntad de ellos, por medio de los órganos administrativos.*"

Por ello la norma demandada comienza por señalar que "salvo la norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo". Del análisis de los efectos o eficacia jurídica de los actos administrativos, tenemos que si son ejecutados en virtud de su obligatoriedad y fuerza ejecutoria, tal acción se mantiene en el tiempo, hasta tanto no sean suspendidos o anulados por decisión judicial, en tal medida las autoridades competentes son las llamadas a salvaguardar el mantenimiento de la sanción en el tiempo, que esta encausada al cumplimiento de la ley

Desde esta perspectiva, constituirían razones válidas para negarse al cumplimiento una disposición es que su contenido atente con lo dispuesto en la Constitución y las demás leyes o que no sea obligatorio su cumplimiento en virtud de una ley o una sentencia judicial que declare su nulidad o la pérdida de fuerza ejecutiva.

El ciudadano Presidente de la República debe ajustar su accionar a las exigencias del orden jurídico pre establecido, ya que su apartamiento o negación injustificada al acatamiento del orden implicó un ejercicio arbitrario de la función pública.



La negación implica un no hacer intencional, no ejecutar, no cumplir con lo que la ley manda expresamente al funcionario realizar dentro de su autoridad funcional.

Se trata de una conducta dolosa en la que el autor debe tener conocimiento de la ilegalidad de su actuar y sin embargo actúa con un plus subjetivo; es decir, debe conocer la ilegalidad de la negación y tener voluntad de no darle el debido cumplimiento.

En el elemento volitivo, el sujeto debe tener voluntad de oponerse a la ley, orden, resolución, acuerdo o decreto, negarse a su cumplimiento.

4. Finalmente, el Ciudadano Presidente de la República, incurrió en el tipo penal de **Usurpación de Funciones** conforme el artículo 354 del Código Penal: "El funcionario o empleado Público que usurpe funciones propias de otro cargo será sancionado con reclusión de (2) a cinco (5) años, mas multa de cinco mil (L. 5,000.00) a diez mil (L. 10,000.00) lempiras e inhabilitación especial por el doble de tiempo que dure la reclusión. Relacionado con el artículo 15, numeral 5 y 8 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas que señala: "Son atribuciones del Tribunal Supremo Electoral: 1..., 2..., 3..., 4..., 5. Organizar dirigir, administrar y vigilar los procesos electorales y consultas populares; 6..., 7..., 8. Convocar a elecciones, referéndums y plebiscitos..."; Asimismo se relaciona con el artículo 5 de la Carta Magna, en su quinto párrafo que establece: " Corresponde únicamente al tribunal supremo electoral, convocar, organizar y dirigir las consultas a los ciudadanos señalados en los párrafos anteriores".- Presupuesto del tipo sustentado en el hecho de que al emitir tres decretos el ciudadano Presidente de la República, referente a la realización de una consulta, llamada posteriormente encuesta de opinión, en la que su planteamiento el punto toral de la misma era consultar si las personas estaban de acuerdo con la instalación de una cuarta urna en las elecciones generales para decidir si se convoca a una

Asamblea Nacional Constituyente que emita una nueva Constitución de la República, de este planteamiento se reúne los elementos normativos del injusto penal, en virtud de que nuestro ordenamiento Jurídico así como nuestra Carta Magna señala que el Tribunal Supremo Electoral será la única institución del Estado la autorizada para realizar este tipo de consultas.

Es importante hacer notar en la gama de delitos imputados, el ciudadano Presidente de la República vulnero el principio de legalidad el cual se encuentra descrito en el artículo 321 Constitución de la República, que establece: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley..." este sustento constitucional tiene su importancia, tal como evidencia OLIVA DE SANTOS "en un Estado de Derecho, la legalidad y la imparcialidad han de ser notas de la actuación de todo órgano público y de todo servidor público", ejerciendo arbitrariamente la función publica con desviación y abuso de poder.

PRECEPTOS JURÍDICOS APLICABLES AL DELITO QUE SE IMPUTAN

La conducta del imputado JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES se califica como delito de **ABUSO DE AUTORIDAD, USURPACION DE FUNCIONES, TRAICION A LA PATRIA** en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL ESTADO DE HONDURAS** tipificado en los artículos 349 numeral 1, 354, 328 numeral 3 del Código Penal vigente, relacionado con el artículo 5 de la Constitución de la República.

RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LA IMPUTACIÓN

I.- PRUEBA DOCUMENTAL



1. Decreto Ejecutivo No. PCM-005-2009 de fecha 23 de marzo del 2009.
2. Decreto Ejecutivo No. PCM-019-2009 de fecha 26 de mayo del 2009.
3. Decreto Ejecutivo No. PCM-020-2009 de fecha 26 de mayo del presente año
4. Sentencia Incidental de fecha 27 de mayo del 2009, dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo.
5. Aclaración de Sentencia Incidental, de fecha 29 de mayo del 2009, emitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo.
6. Copia de las tres comunicaciones judiciales libras al Presidente de la Republica, a través del Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia, en fechas 27 de mayo y 19 de junio del 2009.
7. Transcripción realizada por la empresa “Comunicación y Mercadeo” (CO-MER) respecto a las manifestaciones proferidas y de las acciones ejecutadas por el ciudadano Presidente de la Republica, **Manuel Zelaya Rosales**, en fecha 25 de junio del presente año.

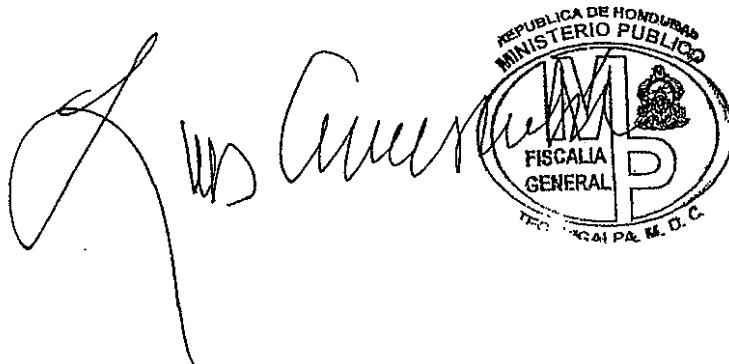
PETICIÓN CONFORME A DERECHO

Con los elementos probatorios allegados en legal y debida forma, a través de las actuaciones de ejecución inmediata para la constatación del delito y demás prueba realizada por la Dirección General de Investigación Criminal dirigidos técnicos jurídicamente por esta sede Fiscal, considero que existe fundamento suficiente para presentar requerimiento fiscal contra el ciudadano **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES** a quien se le acusa como responsable, a título de autor de los delitos **CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, TRAICION A LA PATRIA, ABUSO DE AUTORIDAD y USURPACION DE FUNCIONES**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL**



ESTADO DE HONDURAS. Por todo lo antes expuesto solicito: que se tenga por presentado el escrito de Requerimiento Fiscal con los documentos que se acompañan, que se libre orden de captura y se alertas migratorias en contra de la imputado **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES**, que se le hagan saber los hechos que se le imputan, se le reciba su declaración de imputado y consecuentemente, se le decrete detención judicial en virtud de la gravedad de la pena a imponer y se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Tegucigalpa M.D.C, 26 de Junio del 2009.



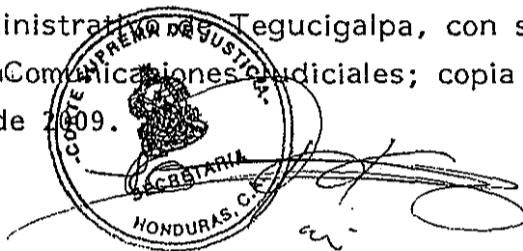
The image shows a handwritten signature in black ink, appearing to read "W. Alvarez", positioned to the left of the official seal of the Ministry of Public Prosecution of Honduras. The seal is circular with a decorative border containing the text "REPÚBLICA DE HONDURAS" at the top and "MINISTERIO PÚBLICO" at the bottom. In the center of the seal is a stylized emblem featuring a figure and some text, with "FISCALIA GENERAL" written below it. At the very bottom of the seal, it says "TEGUCIGALPA M.D.C."



6-2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REPÚBLICA DE HONDURAS

cibido el día viernes veintiséis (26) de junio del año dos mil nueve (2009), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), adjuntando los siguientes documentos: Constancia del uno de junio de 2009 suscrita por Greta Cecilia Vallejo, Gerente Administrativo de Comunicación y Mercadeo (COMER); - seis (6) hojas "NOTA ESPECIAL" de COMER; fotocopia de aclaración de la sentencia del 27 de mayo de 2009 y pronunciada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso-Administrativo el 29 de mayo de 2009; fotocopia de sentencia interlocutoria dictada el 27 de mayo de 2009 por el Juzgado de Letras de lo Contencioso-Administrativo de Tegucigalpa, con sus respectivas auténticas; copias de dos comunicaciones judiciales; copia de La Gaceta No.31,945 del 25 de junio de 2009.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve de junio de dos mil nueve.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, siendo las once de la mañana se recibió en este Supremo Tribunal de Justicia, un Requerimiento Fiscal interpuesto por el Señor **LUIS ALBERTO RUBI AVILA**, en su condición de Fiscal General de la República, en contra del ciudadano **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES** a quien se le supone responsable a título de autor de los delitos de: Contra la Forma de Gobierno, Traición a la Patria, Abuso de Autoridad y Usurpación de Funciones en perjuicio de la Administración Pública y el Estado de Honduras.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 293 del Código Procesal Penal, el Requerimiento Fiscal presentado en contra del ciudadano **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES**, reúne las exigencias procesales señaladas en dicho artículo.

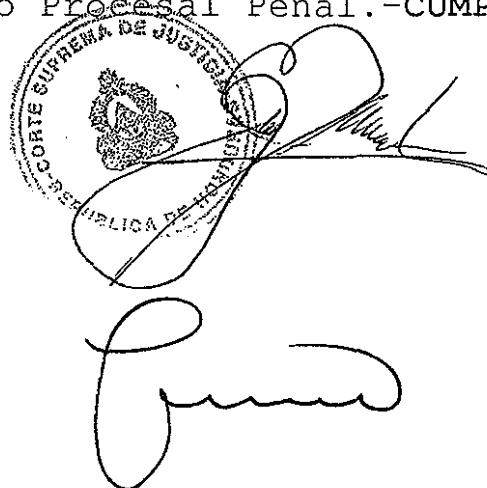
CONSIDERANDO: Que es de público y notorio conocimiento que el ciudadano **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES**, ha dejado de ostentar la condición de Presidente Constitucional de la República, carácter por el cual fue presentado el presente Requerimiento Fiscal ante éste Supremo Tribunal de Justicia, para que se le siguiese el procedimiento establecido en la normativa procesal penal que regula el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

enjuiciamiento criminal para los más altos funcionarios del estado.

CONSIDERANDO: Que el ciudadano JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES, ha dejado de ostentar la condición de alto funcionario del Estado, razón por la cual ya no es procedente seguir su enjuiciamiento de conformidad a los artículos 414, 415, 416, 417 del Código Procesal Penal, debiéndose en consecuencia, conocerse por la vía regulada en la misma normativa procesal penal, para el procedimiento ordinario, a fin de garantizarle así las reglas propias del debido proceso al imputado en el presente Requerimiento Fiscal.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en aplicación de los Artículos 82, 89, 90, 303, 304, 305, 313, numeral 2, de la Constitución de la República; 55, 293, 414, 415, 416, 417 del Código Procesal Penal, **RESUELVE:** 1.- Tener por presentado el presente Requerimiento Fiscal junto con los documentos que se acompañan. 2.- Remitir el presente Requerimiento Fiscal al Juzgado de Letras Unificado de lo Penal de Tegucigalpa, Francisco Morazán, para que se continúe con el procedimiento ordinario establecido en el Código Procesal Penal.-**CUMPLASE.**





35

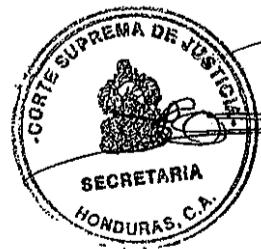


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

San firmas. -

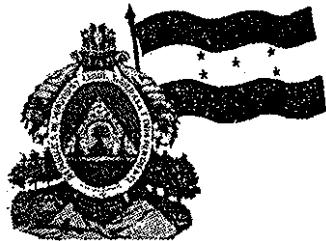
~~Hector Rumi~~

Elopmi



en

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

ENAG
EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
ENAG

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

ANOCXXII TEGUCIGALPA M.D.C. HONDURAS C.A.

JUEVES 25 DE JUNIO DEL 2009 NUM. 31,945

Sección A

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-019-2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que el Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2009 de fecha veintitrés de marzo del presente año, emitido por el Presidente en Consejo de Ministros, no fue publicado por el Poder Ejecutivo por razones de mérito y oportunidad;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Artículo 255 de la Constitución de la República los actos administrativos de cualquier órgano del Estado que deban producir efectos jurídicos de carácter general serán publicados en el Diario Oficial "La Gaceta";

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo todo acto de carácter general, como el caso de un Decreto Ejecutivo, solamente adquiere eficacia desde la fecha de su publicación en el mencionado Diario Oficial.

POR TANTO: En aplicación de los Artículos 1, 2, 245 párrafo primero y atribución número 2), 255 de la Constitución de la República, y; los Artículos 32 y 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PCM-019-2009	PODER EJECUTIVO Decreto: Anular el Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2009 de fecha veintitrés de marzo del presente año.	A. 1-2
PCM-020-2009	Decreto: Ordenar que se realice de conformidad con la Ley, una Encuesta Nacional de Opinión que se llevará a cabo el domingo veintiocho de junio del presente año.	A. 3-4

Sección B Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1-8

DECRETA:

Artículo 1.- Anular el Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2009 de fecha veintitrés de marzo del presente año, el que queda sin ningún valor ni efecto a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 2.- Este Decreto Ejecutivo es de efectos y aplicación inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Casa Presidencial, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil nueve.

A. 1

COMUNÍQUESE.-

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JOSÉ RICARDO LARA WATSON
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, POR LEY

MARLON BREVÉ REYES
SECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE EDUCACIÓN

CARLOS ROBERTO AGUILAR
SECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE SALUD

JORGE ALBERTO RODAS GAMERO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE SEGURIDAD

ENRIQUE FLORES LANZA
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
PRESIDENCIAL

BEATRIZ VALLE
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE RELACIONES EXTERIORES, POR LEY

REBECA PATRICIA SANTOS
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE FINANZAS

FREDIS ALONSO CERRATO V.
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MARCO VELÁSQUEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA,
POR LEY

MAYRA MEJÍA DEL CID
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

HÉCTOR HERNÁNDEZ AMADOR
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

TOMÁS VAQUERO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE TURISMO

RODOLFO PASTOR FASQUELLE
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
CULTURA, ARTES Y DEPORTES

KAREN ZELAYA
SECRETARIA TÉCNICA Y DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL

FRANCISCO FUNES
MINISTRO-DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL
AGRARIO

GUSTAVO CÁCERES
SECRETARIO DEL INSTITUTO
NACIONAL DE LA JUVENTUD

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DOUGLAS SHERAN

Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO

Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia: Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956

Administración: 230-3026

Planta: 230-6767

GENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-020-2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los Artículos 2 y 5 párrafo primero de la Constitución de la República, la soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los Poderes del Estado y el Gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa del cual se deriva la integración nacional, que implica participación de todos los sectores políticos en la administración pública, a fin de asegurar y fortalecer el progreso de Honduras basado en la estabilidad política y en la coalición nacional.

CONSIDERANDO: Que la sociedad hondureña ha experimentado cambios sustanciales y significativos en los últimos veintisiete años, cambios que demandan un nuevo marco constitucional para adecuarlo a la realidad nacional, como una legítima aspiración de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que los diferentes Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Honduras garantizan el Derecho a la libertad de opinión y de expresión, entre ellos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Artículo 19, el cual incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas y la Carta Interamericana Democrática en su Artículo 6 consagra la participación directa de la ciudadanía en las decisiones fundamentales del Estado y la obligación que tienen los Gobiernos de promoverla.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana contenida en el Decreto No. 3-2006 del 27 de enero de 2006 y publicada el 1 de febrero de 2006, su ejercicio implica la inclusión del ciudadano en la formulación, ejecución y evaluación de todas las políticas y acciones del Estado, convirtiéndolo en protagonista y gestor de su propio destino.

CONSIDERANDO: Que es deber del Poder Ejecutivo contribuir al fortalecimiento y consolidación de la democracia, dirigir la política general del Estado y representarlo, así como atender en su condición de Administrador General del Estado los asuntos de interés nacional y promover soluciones que garanticen la gobernabilidad democrática con amplia participación ciudadana.

CONSIDERANDO: Que miles de ciudadanos y ciudadanas en forma individual y voluntaria así como sectores y grupos sociales organizados del país, en ejercicio de la iniciativa ciudadana que la Ley de Participación Ciudadana en su Artículo 5 numeral 1 les confiere, han solicitado al Poder

Ejecutivo que por medio del Instituto Nacional de Estadística (INE) realice una encuesta nacional de opinión, mediante el uso de procedimientos estadísticos a mas tardar el último domingo del mes de junio de 2009 con el objeto que la ciudadanía hondureña se pronuncie sobre lo siguiente: "

¿Está de acuerdo que en las elecciones generales del 2009 se instale una Cuarta Urna en la cual el pueblo decida la convocatoria una Asamblea Nacional Constituyente?

SI _____ NO _____ "

CONSIDERANDO: Que en virtud de todas la solicitudes de ciudadanos y ciudadanas en forma individual o por medio de sectores y grupos sociales organizados del país, el Poder Ejecutivo, ha decidido convocar a la ciudadanía en general para que emita su opinión y formule propuestas de solución a problemas colectivos que les afecte; como ser la instalación de una cuarta urna que permita un eficaz ejercicio de su derecho.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de Estadística (INE), de acuerdo a su Ley, tiene como primer objetivo asegurar la producción de estadísticas confiables y oportunas, necesarias para el permanente conocimiento de la realidad nacional, la planificación del desarrollo y la eficiente gestión en la toma de decisiones del sector público, para lo cual puede ejecutar o coordinar la generación de datos, mediante consultas o investigaciones solicitadas por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

POR TANTO: En aplicación de los Artículos 1, 2, 245 párrafo primero y atribución número 2 de la Constitución de la República; Artículos 1, 3 numeral 4) y 5 numeral 1) de la Ley de Participación Ciudadana; Artículos 1, 4 numeral 1), 5 numerales 3) y 12) de la Ley del Instituto Nacional de Estadística (INE); Artículo 2 Párrafo final del Reglamento de la Ley del Instituto Nacional de Estadística (INE); Artículos 11, 17, 19, 20, 22 numerales 9) y 10) de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 10 y 11 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y Artículo 6 de la Carta Interamericana Democrática.

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Ordenar que se realice, de conformidad con la Ley, una Encuesta Nacional de Opinión que se llevará a cabo el domingo veintiocho de junio del presente año y planteará la siguiente pregunta:

"¿Está de acuerdo que en las elecciones generales del 2009 se instale una Cuarta Urna en la cual el pueblo decida la convocatoria una Asamblea Nacional Constituyente?

SI _____ NO _____"

ARTÍCULO 2.- Se instruye a todas las dependencias y órganos de la Administración Pública: Secretarías de Estado, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas, para que se incorporen y ejecuten activamente todas la tareas que le sean asignadas para la realización del proyecto denominado: "Encuesta de Opinión Pública Convocatoria Asamblea Nacional Constituyente" que constituye una actividad oficial del Gobierno de la República.

ARTÍCULO 3.- Esta Encuesta Nacional de Opinión se realizará, bajo la coordinación técnica del Instituto Nacional de Estadística (INE), órgano encargado de la producción de estadísticas confiables y oportunas, necesarias para el permanente conocimiento de la realidad nacional, la planificación del desarrollo y la eficiente gestión en la toma de decisiones del Sector Público.

ARTÍCULO 4.- El Consejo Directivo como órgano Superior del INE, de acuerdo con el Artículo 8 numeral 1) de la Ley del Instituto Nacional de Estadística (INE), supervisará la eficaz ejecución del proyecto de "Encuesta de Opinión Pública Convocatoria Asamblea Nacional Constituyente". El Secretario de Estado en el Despacho Presidencial, en su condición de Presidente del Consejo Directivo del INE, será el funcionario encargado de informar los resultados de la Encuesta de Opinión.

ARTÍCULO 5.- Este Decreto es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Casa Presidencial, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil nueve.

COMUNÍQUESE.-

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JOSÉ RICARDO LARA WATSON
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, POR LEY

MARLON BREVÉ REYES
SECRETARIO DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN

CARLOS ROBERTO AGUILAR
SECRETARIO DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE SALUD

JORGE ALBERTO RODAS GAMERO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE SEGURIDAD

ENRIQUE FLORES LANZA
SECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO PRESIDENCIAL

BEATRIZ VALLE
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE RELACIONES EXTERIORES, POR LEY

REBECA PATRICIA SANTOS
SECRETARIA DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE FINANZAS

FREDIS ALONSO CERRATO V.
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MARCO VELÁSQUEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y
VIVIENDA, POR LEY

MAYRA MEJÍA DEL CID
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

HÉCTOR HERNÁNDEZ AMADOR
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

TOMÁS VAQUERO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE TURISMO

RODOLFO PASTOR FASQUELLE
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES

KAREN ZELAYA
SECRETARIA TÉCNICA Y DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL

FRANCISCO FUNES
MINISTRO-DIRECTOR DEL INSTITUTO
NACIONAL AGRARIO

GUSTAVO CÁCERES
SECRETARIO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LA JUVENTUD